DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/381*

Segundo informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por el Sr. Jens Evensen, Relator Especial

[Original inglés]
[24 de abril de 1984]

ÍNDICE

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
I	ESTADO DE LOS TRABAJOS SOBRE EL TEMA	1-8	109
II	INTRODUCCION (capítulo I del proyecto)	9-44	110
	Artículo 1 [Explicación (definición) de la expresión «curso de agua internacional» a los efectos de la presente Convención]	20-30	111
	Texto del artículo 1	23	112
	Aspectos específicos de las aguas subterráneas	26-30	113
	Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la presente Convención)	31-32	113
	Texto del artículo 2	32	114
	Artículo 3 (Estados del curso de agua)	33-35	114
	Texto del artículo 3	34	114
	Artículo 4 (Acuerdos de curso de agua)	36-40	114
	Texto del artículo 4	37	114
	Artículo 5 (Partes en la negociación y celebración de acuerdos de curso de agua)	41-44	115
	Texto del artículo 5	44	115
III	PRINCIPIOS GENERALES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DEL CURSO DE AGUA (capítulo II del proyecto)	45-58	116
	Artículo 6 (Principios generales relativos a la participación en las aguas de un curso de agua internacional)	48-51	116
	Texto del artículo 6	49	116
	Artículo 7 (Participación equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional)	52-53	117
	Texto del artículo 7	52	117
	Artículo 8 (Determinación de la utilización razonable y equitativa)	54-56	117
	Texto del artículo 8	55	117
	Artículo 9 (Prohibición de actividades relativas a un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua)	57-58	118
	Texto del artículo 9	57	118
IV	COOPERACION Y ORDENACION RESPECTO DE CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES (capítulo III del proyecto)	59-80	118
	Artículo 10 (Principios generales de cooperación y ordenación)	64-66	119
	Texto del artículo 10	64	119
	Artículo 11 (Notificación a otros Estados del curso de agua Contenido de la notificación), Artículo 12 (Plazos para responder a las notificaciones), Artículo 13 (Procedimiento en caso de protesta) *y* Artículo 14 (Incumplimiento por los Estados del curso de agua de las disposiciones de los artículos 11 a 13)	67-74	120
	Texto del artículo 11	68	120

* En el que se incorpora el documento A/CN 4/381/Corr 1

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
	Texto del artículo 12	70	121
	Texto del artículo 13	72	121
	Texto del artículo 14	74	122
	Artículo 15 (Ordenación de los cursos de agua internacionales. Establecimiento de comisiones)	75-76	122
	Texto del artículo 15	76	123
	Artículo 16 (Reunión, elaboración y difusión de información y datos), Artículo 17 (Solicitudes especiales de información y datos), Artículo 18 (Obligaciones especiales de información en casos de emergencia) *y* Artículo 19 (Información reservada)	77-80	123
	Texto del artículo 16	77	123
	Texto del artículo 17	78	124
	Texto del artículo 18	79	124
	Texto del artículo 19	80	124
V	PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTAMINACIÓN, RIESGOS SANITARIOS, RIESGOS NATURALES, SEGURIDAD, Y SITIOS NACIONALES O REGIONALES (capítulo IV del proyecto)	81-100	125
	Artículo 20 (Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente) *y* Artículo 21 (Fines de la protección del medio ambiente)	82-83	125
	Texto del artículo 20	82	125
	Texto del artículo 21	83	125
	Artículo 22 (Definición de contaminación), Artículo 23 (Obligación de prevenir la contaminación), Artículo 24 (Cooperación entre los Estados del curso de agua para la protección contra la contaminación. Mitigación y reducción de la contaminación) *y* Artículo 25 (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación)	84-89	126
	Texto del artículo 22	84	126
	Texto del artículo 23	86	126
	Texto del artículo 24	88	127
	Texto del artículo 25	89	127
	Artículo 26 (Control y prevención de riesgos relacionados con el agua)	90	127
	Texto del artículo 26	90	128
	Artículo 27 [nuevo artículo 15 *bis*] (Regulación de los cursos de agua internacionales)	91-93	128
	Texto del artículo 27 [nuevo artículo 15 *bis*]	93	128
	Artículo 28 (Seguridad de los cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones, etc.) *y* Artículo 28 *bis* (Condición de los cursos de agua internacionales, sus aguas, construcciones, etc. en los conflictos armados)	94-97	128
	Texto del artículo 28	94	128
	Texto del artículo 28 *bis*	96	129
	Artículo 29 [nuevo artículo 15 *ter*] (Preferencias de uso)	98-99	129
	Texto del artículo 29 [nuevo artículo 15 *ter*]	98	129
	Artículo 30 (Establecimiento de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales)	100	130
	Texto del artículo 30	100	130
VI.	SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS (capítulo V del proyecto)	101-112	130
	Artículo 31 (Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos)	103	130
	Texto del artículo 31	103	130
	Artículo 31 *bis* (Obligaciones derivadas de acuerdos o arreglos generales, regionales o bilaterales)	104	131
	Texto del artículo 31 *bis*	104	131
	Artículo 32 (Solución de controversias mediante consultas y negociaciones) *y* Artículo 33 (Investigación y mediación)	105-106	131
	Texto del artículo 32	105	131
	Texto del artículo 33	106	132
	Artículo 34 (Conciliación), Artículo 35 (Funciones y tareas de la comisión de conciliación) *y* Artículo 36 (Efectos del informe de la comisión de conciliación. Participación en los costos)	107-110	132
	Texto del artículo 34	109	133
	Artículos 35 y 36	110	133
	Artículo 37 (Fallo por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial) *y* Artículo 38 (Efecto vinculante del fallo)	111-112	133
	Texto del artículo 37	111	134
	Artículo 38	112	134
VII.	DISPOSICIONES FINALES (capítulo VI del proyecto)	113-114	134
	Artículo 39 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)	113	134
	Texto del artículo 39	113	134

CAPÍTULO PRIMERO

Estado de los trabajos sobre el tema

1. El actual Relator Especial presentó a la Comisión de Derecho Internacional en su 35.º período de sesiones, celebrado en 1983, un primer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación [1]. Sobre la base, entre otras cosas, de los trabajos realizados sobre el tema por sus dos predecesores, el Relator Especial propuso en ese informe el esquema de un proyecto de convención compuesto de 39 artículos agrupados en seis capítulos. El propósito era presentar un proyecto (más o menos completo) que, aunque de carácter preliminar, sirviera de base concreta para el intercambio de opiniones sobre el tema en la CDI y posteriormente en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

2. El Relator Especial consideró que había motivos que obligaban a adoptar ese enfoque global y concreto. La importancia fundamental de este tema, tanto desde el punto de vista político y económico como en lo relacionado con el derecho internacional, es reconocida universalmente. El agua dulce es una fuente de vida para todos los seres vivientes, la flora y la fauna. La cantidad y calidad del agua dulce es de importancia fundamental para todos los países y sobre todo para el mundo en desarrollo. La administración y ordenación racionales de este recurso inapreciable son cada vez más importantes como consecuencia de la explosión demográfica, la urbanización e industrialización de nuestro mundo, los riesgos de contaminación cada vez mayores y la deforestación y desertificación, es decir, debido a nuestro creciente poder de interferir en las leyes de la naturaleza y la ecología. El abastecimiento suficiente de agua dulce ha pasado a ser un problema mundial. Según la OMS, la escasez de agua constituye un importante flagelo que afecta a más de la tercera parte de la población mundial.

3. Al elaborar su primer informe, el Relator Especial consideró imprescindible obtener de la CDI y de la Sexta Comisión de la Asamblea General, una orientación sobre las principales cuestiones del tema. Esa orientación debía centrarse en la mayor medida posible en cuestiones y aspectos concretos. La mejor forma de lograrlo era presentar un primer proyecto completo a la CDI y a la Sexta Comisión. Habida cuenta del carácter delicado de muchos de los factores de que se trataba, no parecía aconsejable que el Relator Especial enfocara los diversos aspectos del tema como cuestiones separadas. Un enfoque global parecía necesario para lograr en estas materias un debido equilibrio entre la interdependencia de los Estados ribereños y su soberanía, su independencia y su derecho a beneficiarse de los recursos naturales existentes dentro de sus fronteras. El logro de este equilibrio tan delicado es uno de los aspectos más importantes que han de tenerse en cuenta al elaborar el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En este sentido, los debates celebrados en 1983 en torno a su primer informe en la CDI en su 35.º período de sesiones [2] y en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones [3] fueron sumamente útiles para el Relator Especial. Al mismo tiempo, sin embargo, tales debates parecieron indicar que el Relator Especial no había logrado conseguir plenamente el necesario equilibrio entre los intereses en juego.

4. Los debates de la CDI y la Sexta Comisión tuvieron carácter preliminar. Necesariamente debía ser así, dado el carácter preliminar del texto sometido al examen de esos órganos y la magnitud y complejidad del tema. Por ello parece difícil extraer conclusiones muy definitivas de esos debates, pues el propósito que tenía la presentación de proyectos de artículos preliminares era conocer el parecer de la CDI sobre esos artículos provisionales. De todos modos, el Relator Especial recibió una orientación inapreciable de esos debates, no sólo de los comentarios generales sino también de las propuestas concretas relativas a determinadas cuestiones y su redacción.

5. En cuanto a las cuestiones y temas más generales que se examinaron, el enfoque de un *acuerdo marco* pareció en gran medida aceptable. Pero también se subrayó que la elaboración de un acuerdo marco era una labor delicada, hecho que debía tenerse siempre presente al formular los principios generales y el articulado concreto de una convención sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

6. Al mismo tiempo se hizo repetidamente hincapié en que cada curso de agua internacional tenía sus características distintivas y, por lo tanto, una serie de problemas específicos y propios, tanto respecto de la conformación de su naturaleza como de las cuestiones políticas, económicas y jurídicas que se planteaban en cada caso. Pero los cursos de agua internacionales tienen también características comunes y obedecen a leyes generales que condicionan asimismo la ordenación, la administración y los usos de los cursos de agua internacionales. Así, al redactar un proyecto de convención sobre este tema parece fundamental que se reconozcan y tengan en cuenta las limitaciones de la redacción de un instrumento internacional de ese tipo debido a las características singulares de cada curso de agua. Por consiguiente, el Relator Especial conviene en que para la administración y ordenación adecuadas de los cursos de agua internacionales tal vez se requieran con frecuencia acuerdos específicos relativos a un curso especial o a partes de éste, a los cursos de agua de una región, o a las actividades o los usos especiales relacionados con determinados cursos de agua. Sin embargo, la existencia de enfoques particulares de cursos de agua específicos o de problemas específicos no significa que un acuerdo marco de carácter general sobre la materia sea superfluo. Una convención

[1] *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 165, documento A/CN.4/367.

[2] *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 72 y ss., párrs. 207 a 260.

[3] Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.369), secc. F.

marco deberá admitir la necesidad y validez de tales acuerdos específicos sobre cursos de agua, ya sea que se hayan concertado antes o después de la aprobación de una convención general sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

7. Como señaló el anterior Relator Especial, Sr. Schewebel, en su primer informe, presentado a la Comisión en su 31.º período de sesiones, celebrado en 1979:

> Uno de los problemas que hay que afrontar al elaborar disposiciones sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales es la inmensa diversidad de los sistemas fluviales internacionales. Por su extensión, varían desde sistemas tan vastos como el Congo, el Amazonas, el Misisipí y el Ganges, cuyas áreas de drenaje tienen una extensión superior al millón de kilómetros cuadrados, a la corriente más insignificante. Muchos están situados en regiones áridas de la tierra [...] Otros muchos se encuentran en zonas de excedentes de agua, de suerte que la preocupación principal no es la escasez de agua, sino su abundancia excesiva [.] En resumen, existen cursos de agua internacionales en casi todas las partes del mundo y ello significa que sus características físicas y las necesidades humanas que satisfacen están sometidas a las mismas variaciones extremas que se dan en otros aspectos en todo el mundo
>
> Cada curso de agua es único Cada uno tiene un conjunto especial de usos, distinto del de cualquier otro sistema fluvial. Así, uno puede estar destinado principalmente al consumo de agua potable y a usos domésticos, otro al riego, un tercero a la producción industrial y un cuarto a la producción hidroeléctrica Generalmente, por supuesto, un río está o puede estar destinado a diversos usos. [..][4].

Tanto en los debates de la CDI como en los de la Sexta Comisión de la Asamblea General se reconoció la importancia de elaborar una convención general sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Pero también se hizo hincapié en la importancia de que se mantuvieran la validez de los acuerdos particulares existentes sobre determinados cursos de agua y la posibilidad de que se celebraran tales acuerdos en el futuro como elementos necesarios del derecho de los cursos de agua internacionales. Así, como señaló el anterior Relator Especial en su segundo informe, «había que encontrar un método que permitiera elaborar principios de aplicabilidad general en un marco dotado de flexibilidad suficiente para permitir la adaptación a los aspectos especiales de cada curso de agua»[5].

8. De los debates sobre el primer informe del actual Relator Especial celebrados en 1983 en la CDI y en la Sexta Comisión parece desprenderse un apoyo al enfoque adoptado por los anteriores Relatores Especiales así como por el actual Relator Especial en cuanto a que el término «usos» no se había de tomar en un sentido muy estricto, sino que debía abarcar cuestiones como la protección del medio ambiente y la contaminación, la prevención y el control de riesgos relacionados con el agua y los diversos aspectos de estas cuestiones[6]. Gran parte de la atención se centró en la sequía y sus desastrosos efectos y en el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina), en 1977, en la que se subrayó que «las repercusiones económicas negativas en los países en desarrollo de los desastres naturales relacionados con el agua superaban el valor total de toda la asistencia bilateral y multilateral que recibían esos países»[7]. En la labor necesaria para mitigar los desastrosos efectos de la sequía deben considerarse elementos fundamentales el aprovechamiento y la ordenación coordinados de los recursos hídricos, así como el pronóstico a largo plazo de la sequía[8].

[4] *Anuario 1979*, vol. II (primera parte), págs. 161 y 162, párrs. 63 y 64.

[5] *Anuario 1980*, vol. II (primera parte), pág. 168, documento A/CN 4/332 y Add.1, párr. 3.

[6] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párrs. 60 a 63.

[7] Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, Mar del Plata, 14 a 25 de marzo de 1977* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.II.A.12 y corrección), pág. 112, parte III, párr. 100.

[8] Documento A/CN.4/367 (v. *supra* nota 1), párr. 63.

CAPÍTULO II

Introducción
[Capítulo I del proyecto]

9. En el presente informe, el Relator Especial ha procurado tomar en cuenta las observaciones que se formularon durante las deliberaciones que tuvieron lugar en 1983 tanto en la CDI en su 35.º período de sesiones como en la Sexta Comisión en el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General[9]. Ha tenido algunas dudas acerca de la manera de enfrentar esta labor.

10. El primer proyecto del Relator Especial era más bien voluminoso, por cuanto trataba de representar un criterio amplio frente al tema a fin de centrar la atención en cuestiones concretas y en formulaciones concretas. Asimismo, los textos propuestos tenían carácter preliminar y provisional, a fin de enmendarlos y perfeccionarlos en gran medida como consecuencia de las primeras ruedas de debate amplio. No obstante, había incluido en su proyecto los seis artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 32.º período de sesiones, celebrado en 1980[10] —con algunos pequeños cambios—, como punto inicial de su esquema de un proyecto de convención.

11. Durante sus debates, la CDI y en especial la Sexta Comisión sometieron a un examen detenido esos seis artículos y los demás artículos propuestos. Se analizaron especialmente con un alto grado de detalle los conceptos de «sistema de un curso de agua» y «Estados del sistema».

12. Los conceptos de «sistema de un curso de agua internacional», «Estados del sistema» y «acuerdos de sistema» fueron introducidos por el anterior Relator Especial en su

[9] Véase *supra*, notas 2 y 3, respectivamente.

[10] *Anuario 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

segundo informe sobre el tema[11]. La CDI, en su 32.º período de sesiones, celebrado en 1980, hizo suyo el concepto al aprobar una nota en la que describió la forma en que entendía provisionalmente la expresión «sistema de un curso de agua internacional» (véase *infra*, párr. 21) y en los artículos 1 a 4 que aprobó provisionalmente en ese mismo período de sesiones.

13. El actual Relator Especial aplicó asimismo los conceptos de «sistema de un curso de agua internacional», «Estados del sistema» y «acuerdos de sistema» en el proyecto de convención propuesto en su primer informe. Pero en este contexto el Relator Especial destacó que, en su opinión:

> [ ] una definición de curso de agua internacional basada en un enfoque doctrinal del tema sería contraproducente, tanto si se basara en el concepto de cuenca hidrográfica como si lo hiciera en otros conceptos de carácter doctrinal. La definición de la expresión «curso de agua internacional» no debe tener como finalidad crear una superestructura de la que se deduzcan o extraigan principios jurídicos Ese enfoque dificultaría el propósito de elaborar principios de aplicabilidad general que fueran suficientemente flexibles «para permitir su adaptación a los aspectos únicos» de cada curso de agua internacional[12].

No obstante, destacó que podría ser útil tratar de formular una definición de curso de agua internacional para los fines del proyecto de convención.

14. El Relator Especial volvió sobre esta cuestión en su comentario al artículo 1, titulado «Explicación (definición) de la expresión "sistema de un curso de agua internacional" a los efectos del presente proyecto de convención». Entre otras cosas señaló:

> Por varias razones, el concepto de «cuenca hidrográfica internacional» encontró oposición tanto en los debates de la CDI como en los de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Se expresó en ellos la preocupación de que el concepto de «cuenca hidrográfica internacional» pudiera implicar cierto enfoque doctrinal para todos los cursos de agua, sin tener en cuenta sus características especiales y la gran variedad de cuestiones y circunstancias especiales de cada caso. Se temía igualmente que el concepto de «cuenca» centrara demasiado la atención en las tierras que se encuentran dentro de la hoya hidrográfica, indicando que la cuenca física en su aspecto terrestre podía regirse por las disposiciones del derecho de los recursos de agua internacionales[13].

15. El propósito de introducir y adoptar los conceptos de «sistema de un curso de agua internacional», «Estados del sistema» y «acuerdos de sistema» era aplicar términos que no estuvieran expuestos a las reservas y las críticas con que se había recibido el concepto de «cuenca hidrográfica internacional», pero estos esfuerzos no parecieron ser totalmente felices. En el 35.º período de sesiones de la CDI se plantearon algunas dudas.

16. Algunos representantes ante la Sexta Comisión encomiaron el criterio consistente en redactar el artículo 1 de manera puramente descriptiva de la cual no se podían deducir normas jurídicas. Las expresiones «sistema de un curso de agua internacional» y «Estados del sistema» debían considerarse como instrumentos descriptivos convenientes de los cuales no podían deducirse normas ni principios jurídicos. Sin embargo, otros representantes sostuvieron que los términos «sistema de un curso de agua» y «Estados del sistema» no eran distinguibles en medida apreciable del concepto de «cuenca hidrográfica» y que, por lo tanto, debían evitarse. Además, en opinión de esos representantes, no parecía derivar una ventaja práctica del uso del concepto de «sistema de un curso de agua». Se destacó asimismo que el «criterio unitario» inherente al concepto de «cuenca hidrográfica» no difería mucho del criterio inherente al concepto de «sistema de un curso de agua»[14].

17. Sin embargo, otros representantes sostuvieron que el criterio del proyecto basado en los conceptos de «sistema de un curso de agua» y «Estados del sistema» era un criterio objetivo y valioso que no podía abandonarse a la ligera[15].

18. La redacción de una convención sobre el tema que se examina está atestada de aspectos tanto políticos como jurídicos. A fin de alcanzar el objetivo de concebir un proyecto de convención marco aceptable en general para la comunidad internacional no deben subestimarse los aspectos políticos de la tarea. Los debates celebrados en 1983 en la Sexta Comisión de la Asamblea General parecen indicar que el uso del criterio de «sistema» puede constituir un obstáculo grave en la búsqueda de un instrumento generalmente aceptable. Desde luego, las deliberaciones relativas a un proyecto preliminar tienen en sí mismas carácter preliminar. Aun así, el Relator Especial estima que sería conveniente indicar algunos cambios y enmiendas a fin de indagar si esos «perfeccionamientos» posibles del proyecto preliminar se aceptarán como mejoras del texto o si encontrarán nuevas reservas o más críticas que impliquen que darán escasa o ninguna seguridad de hacer que el proyecto sea aceptable más generalmente.

19. En consecuencia, el Relator Especial, en el presente informe, formulará algunos cambios y enmiendas provisionales de los artículos del proyecto de convención que figuraban en su primer informe. Sobre la base de las deliberaciones de la CDI y la Sexta Comisión, se han reestructurado ligeramente las líneas generales del proyecto y de los capítulos y se han incluido en el proyecto algunos artículos adicionales.

ARTÍCULO 1 [Explicación (definición) de la expresión «curso de agua internacional» a los efectos de la presente Convención]

20. La Comisión, cuando aprobó provisionalmente en su 32.º período de sesiones, en 1980, seis artículos (arts. 1 a 5 y X), estimó que las deliberaciones no habían llegado todavía a una etapa lo suficientemente avanzada como para servir de base a una definición. En consecuencia, limitó sus esfuerzos provisionalmente a preparar una nota descriptiva en la que daba indicaciones concretas e introducía los conceptos de «sistema de un curso de agua» y «sistema de un curso de agua internacional»[16].

21. La nota aprobada por la Comisión describía la forma en que entendía provisionalmente la expresión «sistema de un curso de agua internacional» y decía lo siguiente:

[11] *Anuario 1980*, vol. II (primera parte), pág. 166, documento A/CN.4/332 y Add.1.

[12] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párr. 14.

[13] *Ibid*, párr. 71.

[14] Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.369), párrs. 379, 380, 385 y 386

[15] *Ibid*, párr. 396.

[16] *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), pág. 105, párr. 89.

El sistema de un curso de agua está formado por componenes hidrográficos como ríos, lagos canales, glaciares y aguas suterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario, de ese modo, todo uso que afecte a las aguas en una parte del sistema puede afectar a las aguas en otra parte del sistema.

El «sistema de un curso de agua internacional» es el sistema de un curso de agua cuyos componentes están situados en dos o más Estados

Las partes de las aguas que se encuentren en un Estado, en la medida en que no resulten afectadas por los usos de las aguas en otro Estado o que no afecten a éstos, no se considerarán incluidas en el sistema del curso de agua internacional. Así pues, el sistema es internacional en la medida en que los usos de las aguas del sistema se influyen recíprocamente, pero sólo en esa medida, por lo tanto, el carácter internacional del curso de agua no es absoluto, sino relativo[17]

22. En su primer informe el Relator Especial, previó la inclusión en el artículo 1 de una «Explicación (definición) de la expresión "sistema de un curso de agua internacional" a los efectos de la presente Convención». Como se señaló anteriormente (párr. 16), el uso de las expresiones «sistema de un curso de agua internacional» y «Estados del sistema» encontró gran oposición en las deliberaciones de la Sexta Comisión. En consecuencia, el Relator Especial ha hecho un intento por formular nuevamente el artículo 1 y los artículos subsiguientes a fin de asegurarse de que los términos anteriormente mencionados sean necesarios o útiles[18].

23. El Relator Especial propone provisionalmente para el artículo 1 el siguiente texto modificado[19]:

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. — Explicación (definición) de la expresión «curso de agua internacional» *a los efectos de la presente Convención*

1. *A los efectos de la presente Convención, un «curso de agua* internacional» es *un curso de agua formado ordinariamente por agua dulce cuyos componentes o partes pertinentes están* situados en dos o más *Estados (Estados del curso de agua).*

2. En la medida en que uno o varios *componentes* o partes del *curso de agua* en un *Estado* no afecten a los usos del *curso de agua en* otro *Estado* ni sean afectados por ellos, no se considerará que *estén incluidos* en el *curso de agua* internacional a los efectos de la presente Convención.

***3.* Los cursos de agua que total o parcialmente tengan tendencia a aparecer y desaparecer *(*más o menos regularmente*)* debido a causas estacionales u otras causas naturales, tales como la precipitación, el deshielo, la avulsión estacional, la sequía u otros fenómenos similares, se regirán por las disposiciones de la presente Convención.**

***4.* Los deltas, las desembocaduras de los ríos u otras formaciones similares con agua salada o salobre que formen parte natural de un *curso de agua* internacional se regirán igualmente por las disposiciones de la presente Convención.**

24. Al formular esta nueva versión del artículo 1, el Relator Especial se ha basado en gran medida en la nota aprobada provisionalmente por la Comisión en 1980 (véase *supra,* párr. 21). Por las razones anteriormente indicadas, el Relator Especial ha suprimido en su versión enmendada del artículo 1 toda referencia a «sistema de un curso de agua» o «Estados del sistema», etc. Asimismo estimó útil subrayar que las explicaciones de los términos se daban exclusivamente a los efectos de la convención. Además, el Relator Especial estima que tal vez no resulte útil en el texto del artículo 1 hacer referencia a los «componentes hidrográficos como ríos, lagos, canales, glaciares y aguas subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario». El Relator Especial estima que una referencia expresa de ese tipo en el artículo puede abrir una vez más la discusión acerca de los méritos del concepto de «cuenca hidrográfica» o del concepto de «sistema de un curso de agua» en relación con los intentos en curso por formular un acuerdo marco generalmente aceptable. Desde luego, el Relator Especial acepta como un hecho que los cursos de agua internacionales tienen muy diversos componentes que constituyen fuentes. Entre otras cosas, pueden incluir ríos, lagos, canales, afluentes, corrientes, arroyos y manantiales, glaciares y montañas cubiertas de nieve, pantanos, aguas subterráneas y otros tipos de capas acuíferas. Pero el carácter y los tipos de esos componentes, así como su pertinencia concreta, diferirán de un curso de agua a otro y de una región a otra.

25. Por consiguiente, el Relator Especial estimó que constituía un criterio más flexible hacer referencia general sólo a los componentes y partes pertinentes y luego, en el comentario al artículo, referirse a los diversos tipos de esos componentes sin intento alguno por hacer una enumeración exhaustiva. La importancia relativa de los diversos componentes podrá desde luego variar con los usos y los problemas implicados. De esta manera, los problemas de la contaminación, especialmente los problemas de los contaminantes persistentes y peligrosos, pueden ser más pertinentes que otros problemas con respecto a una variedad

---

[17] *Ibid*, párr. 90.

[18] Los cambios (enmiendas, adiciones o supresiones) introducidos en el texto original figuran en cursiva en los títulos de capítulos y en el texto de los artículos, y en caracteres romanos en el título de los artículos

[19] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 1 presentado en el primer informe era el siguiente:

«CAPÍTULO I

»INTRODUCCIÓN

»*Artículo 1 — Explicación (definición) de la expresión "sistema de un curso de agua internacional" a los efectos de la presente Convención*

»1. El "sistema de un curso de agua internacional" es el sistema de un curso de agua formado ordinariamente por componentes de agua dulce situados en dos o más Estados del sistema.

»Los cursos de agua que total o parcialmente tengan tendencia a aparecer y desaparecer más o menos regularmente debido a causas estacionales u otras causas naturales, tales como la precipitación, el deshielo, la avulsión estacional, la sequía u otros fenómenos similares, se regirán por las disposiciones de la presente Convención.

»Los deltas, las desembocaduras de los ríos u otras formaciones similares con agua salada o salobre que formen parte natural del sistema de un curso de agua internacional se regirán igualmente por las disposiciones de la presente Convención.

»2. En la medida en que una o varias partes del sistema de un curso de agua situadas en un Estado del sistema no afecten a los usos del sistema del curso de agua en otro Estado del sistema ni sean afectadas por ellos, no se considerará que esas partes están incluidas en el sistema del curso de agua internacional a los efectos de la presente Convención.»

mayor de componentes y en superficies más amplias, con lo que una vez más se pone de relieve la pertinencia de los componentes.

Aspectos específicos de las aguas subterráneas

26 Como conclusión de sus observaciones relativas al artículo 1, el Relator Especial destinará algunos párrafos a los aspectos de las aguas subterráneas y los acuíferos. Las aguas subterráneas constituyen, como se ha indicado, un componente importante de los cursos de agua internacionales tanto en su fuente como a lo largo de todo o parte del curso de esos ríos. Sin embargo, en muchas zonas de la tierra los depósitos de aguas subterráneas han pasado a ser o tienen el potencial de llegar a ser recursos hídricos importantes para el uso humano de una u otra manera. Deben mencionarse las zonas desérticas como la región del Sáhara o las zonas áridas como las regiones fronterizas de Sonora-Arizona de México y los Estados Unidos de America. Especialmente en las regiones fronterizas la demanda cada vez mayor de agua y la tecnología mejorada para perforar en busca de recursos de aguas subterráneas no utilizados generan conflictos o posibilidades de conflictos potenciales respecto de recursos de aguas subterráneas transfronterizos independientes de la existencia de los cursos de agua internacionales. Esos problemas se relacionan a veces con la mayor contaminación de los cursos de agua internacionales, como la salinización del río Colorado en Arizona. Esta contaminación ha provocado grandes daños a la agricultura mexicana en la región de Sonora y, entre otras cosas, ha dado como resultado la perforación de un campo importante de pozos profundos de parte de las autoridades mexicanas en la zona de San Luis con capacidad para extraer anualmente unos 160.000 pies de agua por acre. Como las aguas así utilizadas pertenecían a un recurso de aguas subterráneas transfronterizo, el proyecto amenazaba con reducir los recursos de aguas subterráneas del lado norteamericano de la frontera si se utilizaban en forma indiscriminada.

27. La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre los Estados Unidos y México, que se ocupó en 1944[20] de este problema, reconoció en su minuta de recomendación 242 de 30 de agosto de 1973 que la explotación de las aguas suterráneas había pasado a constituir una nueva cuestión importante en las relaciones mexicano-norteamericanas. En la minuta se recomendaba limitar la extracción anual de aguas subterráneas transfronterizas por «cada país a un nivel máximo de 160.000 pies por acre»[21].

28. La Comisión Internacional de Límites y Aguas consideró que su recomendación era «una medida provisional e interina "mientras se concertaba un acuerdo general sobre las aguas subterráneas de la zona fronteriza"». La Comisión previó otros conflicto respecto de las aguas subterráneas por lo menos en otras seis regiones hidrológicas «ubicadas a lo largo de la frontera entre los Estados Unidos y México»[22].

29 La conservación y ordenación de los recursos de aguas subterráneas transfronterizos tienen mucho en común con la ordenación y administración de los cursos de agua internacionales. Se reconoce que los recursos de aguas subterráneas serán en gran medida un componente pertinente o parte de un curso de agua internacional y, en tal calidad, deberían someterse a las normas y principios aplicables establecidos en una convención marco sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

30 Por otra parte, los recursos de aguas subterráneas pueden constituir recursos totalmente independientes no relacionados con un curso de agua superficial concreto. Especialmente en las zonas desérticas y áridas esos recursos pueden tener importancia primordial y deben conservarse y ordenarse con criterio y con conocimientos científicos. Cabe admitir que no se han desarrollado suficientemente los principios generales de derecho internacional ni instrumentos específicos de derecho internacional para resolver adecuadamente estos problemas y las esferas de conflicto en general. Los principios y normas elaborados en la convención marco y en acuerdos relativos a cursos de agua determinados pueden influir en recursos de agua subterráneas independientes o aplicarse a ellos por analogía. El Relator Especial estima que la elaboración actual de una convención sobre los cursos de agua no debe tratar de incluir en su dominio general recursos especiales como ésos ni deben incluirse en un instrumento de ese tipo disposiciones especiales para regular esos recursos determinados[23].

ARTÍCULO 2 (Ambito de aplicación de la presente Convencion)

31. Como se señaló en el primer informe[24], el artículo 2 propuesto por el Relator Especial correspondía al artículo 1 aprobado provisionalmente por la CDI en su 32.º período de sesiones, en 1980. En el debate celebrado por la Sexta Comisión en 1983 no se plantearon reservas importantes con respecto a este artículo en la forma en que había sido propuesto en el primer informe.

32. Habida cuenta de los ajustes antes señalados, el texto modificado[25] del artículo 2 sería el siguiente:

---

[20] Creada inicialmente en 1889 con el nombre de Comision Internacional de Limites, cuyas funciones iniciales se limitaban a ajustes de limites, se amplio gradualmente su competencia al aprovechamiento y ordenacion de los recursos hidricos, incluidos el almacenamiento, la desviacion, la lucha contra las inundaciones, las rectificaciones de canales, el alcantarillado y el control de saneamiento, el control de la salinidad y la produccion de energia hidroelectrica Vease el tratado de 3 de febrero de 1944 entre los Estados Unidos de America y los Estados Unidos Mexicanos (Naciones Unidas, *Recueil des Traites,* vol 3, pag 315)

[21] Vease Estados Unidos de America, *The Department of State Bulletin,* vol LXIX, N º 1787, 24 de septiembre de 1973, pags 395 y 396 Vease tambien S P Mumme, «The United States-Mexican conflict over transboundary groundwaters some institutional and political considerations», *Case Western Reserve Journal of International Law,* Cleveland (Ohio), vol 12, N º 3, 1980, pags 505 a 524

[22] Mumme, *loc cit*, pag 506

[23] Vease un examen interesante en la monografía del Ministerio de Riego de Egipto titulada «Estudios sobre las aguas subterraneas compartidas del Africa nororiental», presentada a la Reunion interregional de organizaciones internacionales de cuencas fluviales, organizada por las Naciones Unidas en Dakar (Senegal) del 5 al 14 de mayo de 1981, y reproducida en las actas de la Reunion Naciones Unidas, *Experiencias en el aprovechamiento y administración de cuencas fluviales y lacustres internacionales,* Recursos naturales/Serie del agua N º 10 (N º de venta S 82 II A 17), pag 318, tercera parte «Seleccion de monografías preparadas por organizaciones de rios internacionales, gobiernos y organizaciones intergubernamentales»

[24] Documento A/(CN 4/367 (v *supra,* nota 1), parr 76

[25] Vease *supra,* nota 18

(Continua en la pagina siguiente)

Artículo 2. — Ambito de aplicación de la presente Convención

1. La presente Convención se aplica a los usos de los *cursos de agua* internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de administración, ordenación y conservación relacionadas con los usos de esos *cursos de agua* y de sus aguas.

2. El uso de las aguas de los *cursos de agua* internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Convención, salvo en al medida en que otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.

ARTÍCULO 3 (Estados del curso de agua)

33. Como se señaló en el primer informe [26], el artículo 3, relativo a los Estados del sistema, correspondía al artículo 2 aprobado provisionalmente por la CDI en su 32.º período de sesiones, en 1980. El artículo contenía una definición del término «Estados del sistema». Si se desechan los conceptos de «sistema de un curso de agua» y «Estados del sistema», cabe plantearse la posible supresión del artículo que pasaría a ser superfluo. El Relator Especial considera que el artículo se debe mantener por el momento, pero con una modificación para que en él se definan los «Estados del curso de agua» en lugar de los «Estados del sistema». El Relator Especial desea hacer una adición de menor importancia para dejar en claro que de este artículo no podría deducirse ninguna norma o principio jurídico.

34. En su forma modificada [27], el texto del artículo 3 sería el siguiente:

Artículo 3. — Estados del **curso de agua**

Para los efectos de la presente Convención, es Estado del *curso de agua* todo Estado en cuyo territorio exista un componente *o una parte pertinentes* de las aguas de un curso de agua internacional.

35. La referencia a «un componente o una parte pertinentes» tiene por objeto reflejar la opinión antes señalada de que cada curso de agua es especial y tiene características especiales propias. Lo que se ha de entender por «un componente o una parte pertinentes» deberá determinarse en cada caso concreto.

ARTÍCULO 4 (Acuerdos de curso de agua)

36. El artículo 4 sobre los «acuerdos de sistema» que figuraba en el primer informe procedía literalmente del artículo 3 aprobado provisionalmente por la CDI en su 32.º período de sesiones, en 1980. Al debatirse el primer informe en la CDI y en la Sexta Comisión se propusieron algunos cambios de redacción. Entre las críticas de fondo se expresó la preocupación de que la forma en que estaba redactado el párrafo 1 del proyecto de artículo, a saber, que «Un acuerdo de sistema es un acuerdo entre dos o más Estados del sistema que aplica y adapta las disposiciones de los presentes artículos [...]», parecía restar fuerza a los acuerdos de curso de agua concertados con anterioridad. Podía incluso deducirse que los acuerdos ya existentes debían ser reevaluados para adaptarlos a las disposiciones del proyecto de convención. Establecer una norma tan estricta no fue sin embargo el propósito que se tuvo al redactar ese párrafo.

37. Habida cuenta de las modificaciones ya hechas a los proyectos de artículos anteriores y las observaciones formuladas sobre el artículo 4 en el debate, el Relator Especial sugiere el texto modificado [28] siguiente:

Artículo 4. — Acuerdos de **curso de agua**

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la validez y el efecto de un acuerdo de curso de agua especial o de los acuerdos de curso de agua especiales que, habida cuenta de las características propias del curso de agua o de los cursos de agua internacionales de que se trate, prevean medidas para la administración, ordenación, conservación y el uso razonables y equitativos del curso de agua o de los cursos de agua internacionales de que se trate o de las partes correspondientes de esos cursos de agua.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sea que el acuerdo o los acuerdos especiales se hayan celebrado con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención para los Estados del curso de agua de que se trate.

2. Todo acuerdo de *curso de agua especial deberá definir*

(Continuación de la nota 25)

El texto del artículo 2 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 2 — Ambito de aplicación de la presente Convención*

»1. La presente Convención se aplica a los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de administración, ordenación y conservación relacionadas con los usos de esos sistemas de cursos de agua y de sus aguas

»2. El uso de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Convención, salvo en la medida en que otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.»

[26] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párr. 77.

[27] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 3 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 3 — Estados del sistema*

»Para los efectos de la presente Convención, es Estado del sistema todo Estado en cuyo territorio exista un componente/una parte de las aguas del sistema de un curso de agua internacional »

[28] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 4 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 4 — Acuerdos de sistema*

»1. Un acuerdo de sistema es un acuerdo entre dos o más Estados del sistema que aplica y adapta las disposiciones de la presente Convención a las características y usos del sistema de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese sistema.

»2. Todo acuerdo de sistema definirá las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad del sistema del curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional por otro Estado u otros Estados del sistema no resulte perjudicado apreciablemente.

»3. En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran, los Estados del sistema negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de sistema.»

las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad *de un curso de agua* internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas de ese *curso de agua* internacional por otro Estado u otros Estados del *curso de agua* no resulte perjudicado apreciablemente.

3. En la medida en que los usos de un *curso de agua* internacional lo requieran, los Estados del *curso de agua* negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos *o arreglos de curso de agua.*

38. La nueva redacción propuesta para el párrafo 1 del artículo 4 debería disipar toda duda en cuanto a que los Estados partes en la convención estén obligados a cambiar o adaptar los acuerdos de curso de agua especiales y se vean forzados a elaborar en su caso nuevos acuerdos en estricta conformidad con las disposiciones de la convención marco. En este contexto, el Relator Especial no entrará a examinar la cuestión de hasta qué punto el proyecto de convención —una vez que entre en vigor— se ha de considerar como *jus cogens* en relación con los acuerdos de curso de agua especiales. En su opinión, esto exige un examen detenido, en especial la afirmación de que los acuerdos de curso de agua especiales en vigor se deban revisar a la luz de las disposiciones de la convención marco.

39. El Relator Especial opina que se ha de proceder con reserva respecto de las alegaciones de que los acuerdos de curso de agua especiales que se celebren de buena fe con posterioridad a la entrada en vigor de la convención marco tendrían que aplicar y adaptar las disposiciones de esa convención al acuerdo o los acuerdos especiales en el caso de que los Estados partes tuviesen un criterio diferente. Esta idea se recoge en la nueva redacción sugerida respecto del párrafo 1 del artículo 4.

40. Se han hecho modificaciones de menor importancia a los párrafos 2 y 3 del artículo 4 sobre la base de los debates celebrados en 1983.

ARTÍCULO 5 (Partes en la negociación y celebración de acuerdos de curso de agua)

41. En el primer informe[29] se señaló que el artículo 5 correspondía literalmente al proyecto de artículo 4 aprobado provisionalmente por la CDI en su 32.º período de sesiones, en 1980. En esa oportunidad se examinó el principio en que se basaba el artículo, a saber, que todo Estado del curso de agua tiene derecho a participar en las negociaciones de cualquier acuerdo de curso de agua concerniente a la totalidad de ese curso de agua y a llegar a ser parte en él. En la Sexta Comisión algunos representantes se opusieron a que se adoptara este concepto como principio general. Sin embargo, el carácter mismo de las cuestiones que entrañan la ordenación y el control de los cursos de agua internacionales, así como la necesidad evidente de una estrecha cooperación entre las naciones de un curso de agua, parecen justificar la inclusión de este principio.

[29] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párr. 79.

42. De un modo análogo, también parece justificado el principio de alcance más restringido que recoge el párrafo 2 del artículo, de que un Estado del curso de agua cuyos derechos o intereses pueden resultar afectados «apreciablemente» por un acuerdo celebrado entre otros Estados del curso de agua con respecto a una parte del curso de agua o a un programa o uso particular tenga derecho a participar en tales negociaciones. Tal como está redactado, el párrafo 2 prevé que ese Estado tiene derecho a participar en las negociaciones a fin de expresar su preocupación a los Estados negociadores. Pero, a diferencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo, el párrafo 2 no contiene ninguna disposición expresa en el sentido de que dicho Estado tenga derecho a llegar a ser parte en ese acuerdo especial. Sin embargo, las palabras finales del párrafo 2, que se refieren al artículo 4 relativo a los acuerdos de curso de agua especiales, parecen restar fuerza en cierta medida a esa interpretación. El Relator Especial propone que se suprima la referencia al artículo 4. Análogamente, se deberá adaptar la referencia hecha en el artículo a los «acuerdos de sistema».

43. Por otra parte, el Relator Especial opina que la palabra «apreciablemente» que figura en el párrafo 2 es jurídicamente más conveniente que expresiones como «en una medida considerable», etc. Cualquiera sea la norma que se emplee, se deberá hacer una evaluación concreta en cada caso.

44. Por consiguiente, el Relator Especial propone el texto modificado[30] siguiente:

Artículo 5. — Partes en la negociación y celebración de acuerdos de curso de agua

1. Todo Estado *de un curso de agua* tendrá derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de *curso de agua* que se aplique a la totalidad de ese *curso de agua* internacional y a llegar a ser parte en él.

2. El Estado de *curso de agua* cuyo uso de las aguas de un *curso de agua* internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de *curso de agua* propuesto que se aplique sólo a una parte del *curso de agua* o a un proyecto, programa o uso particular tendrá derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte *afectado por éste.*

[30] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 5 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 5.—Partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema*

»1. Todo Estado del sistema de un curso de agua internacional tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él.

»2. El Estado del sistema cuyo uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de sistema propuesto que se aplique sólo a una parte del sistema o a un proyecto, programa o uso particular tiene derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte afectado por éste, conforme al artículo 4 de la presente Convención.»

CAPÍTULO III

Principios generales, derechos y deberes de los Estados del curso de agua [Capítulo II del proyecto]

45. El Relator Especial se ocupó de los principios generales y de los derechos y deberes de los Estados del «sistema» en el capítulo II del proyecto de convención presentado en el primer informe. En 1983 hubo intercambios fructíferos en la CDI, en su 35.º período de sesiones, y después en la Sexta Comisión, en el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

46. Se propuso cierto grado de perfeccionamiento de las líneas generales del proyecto de convención. Así, se sugirió que los artículos 11 a 14, relativos a la notificación, los procedimientos en caso de protesta, etc., correspondían al capítulo sobre principios generales, más bien que al capítulo III sobre cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales. El Relator Especial ha considerado esas propuestas, pero ha llegado a la conclusión de que es preferible conservar un capítulo de principios generales en lo que respecta a los derechos y obligaciones y mantener reunidos en el capítulo III los artículos más detallados y más centrados en el procedimiento relativos a la ordenación y cooperación.

47. En cuanto al fondo, se expresaron grandes dudas y oposición con respecto al concepto de que las aguas de un curso de agua fueran «un recurso natural compartido». En este contexto se opinó que el Relator Especial no había logrado expresar el principio fundamental de soberanía en el sentido de que los Estados tenían el derecho de utilizar las aguas de un sistema de curso de agua dentro de sus territorios con arreglo a sus necesidades siempre que con ello no causaran perjuicio o daño a los derechos o intereses de otros Estados. En el presente informe el Relator Especial ha procurado responder a esas reservas con algunas enmiendas y cambios en el artículo 6.

ARTÍCULO 6 (Principios generales relativos a la participación en las aguas de un curso de agua internacional

48. En el artículo 6 del primer informe, titulado «El sistema de un curso de agua internacional como recurso natural compartido. Utilización de ese recurso», se introducía el concepto de un sistema de un curso de agua internacional como un «recurso natural compartido». Dicho artículo, con pequeños cambios, se basó en el artículo 5 aprobado provisionalmente por la CDI en su 32.º período de sesiones, en 1980. En vista de la oposición al concepto de un curso de agua internacional como un «recurso natural compartido», expresada por algunos representantes en relación con las deliberaciones en torno al primer informe, parece dudoso que resulte conducente a lograr una convención generalmente aceptable conservar el concepto en la forma en que se expresó en el artículo 6. Sobre la base de esas deliberaciones, el Relator Especial consideró además útil sentar expresamente el punto de partida claro de que un Estado tiene dentro de su territorio derecho a una parte justa y equitativa de los usos de las aguas de un curso de agua internacional.

49. Por consiguiente, el Relator Especial propone el texto modificado[31] siguiente:

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DEL *CURSO DE AGUA*

Artículo 6. — Principios generales relativos a la participación en las aguas de un curso de agua internacional

1. ***Un Estado de un curso de agua tendrá derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional.***

2. En la medida en que la utilización *de las aguas de un curso de agua* internacional *dentro del* territorio de un Estado *de un curso de agua* afecte a la utilización *de las aguas del curso de agua* en el territorio de otro Estado del *curso de agua, los Estados del curso de agua en cuestión compartirán la utilización de las aguas del curso de agua de manera razonable y equitativa* de conformidad con los artículos de la presente Convención y otros acuerdos o arreglos concertados *con respecto a la ordenación, administración o utilización del curso de agua internacional.*

50. El artículo 6 enuncia un principio fundamental que se ha expresado en el artículo IV de las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales, de 1966[32], de la manera siguiente en lo que respecta al concepto de cuenca hidrográfica:

---

[31] Vease *supra,* nota 18

El texto del articulo 6 presentado en el primer informe era el siguiente

«CAPITULO II

»PRINCIPIOS GENERALES DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DEL SISTEMA

»*Articulo 6 —El sistema de un curso de agua internacional como recurso natural compartido Utilizacion de ese recurso*

»1 En la medida en que la utilizacion del sistema de un curso de agua internacional y de su aguas en el territorio de un Estado del sistema afecte a la utilizacion del sistema del curso de agua o de sus aguas en el territorio de otros Estados del sistema o de otros Estados del sistema, el sistema del curso de agua y sus aguas son, a los efectos de la presente Convencion, un recurso natural compartido Cada uno de los Estados del sistema tiene derecho a una participacion razonable y equitativa (dentro de su territorio) en ese recurso compartido

»2 El sistema de un curso de agua internacional y sus aguas que constituyan un recurso natural compartido seran utilizados por los Estados del sistema de conformidad con los articulos de la presente Convencion y otros acuerdos o arreglos concertados conforme a los articulos 4 y 5 »

[32] Aprobadas por la Asociacion de Derecho Internacional en su 52ª Conferencia celebrada en Helsinki en 1966 Vease ILA, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966* Londres, 1967, pags 484 y ss Vease tambien *Anuario 1974,* vol II (segunda parte), pags 389 y ss, documento A/CN 4/274, parr 405

Todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

51. El párrafo 1 del texto propuesto es nuevo. El párrafo 2 se basa en cierta medida en la redacción de las propuestas originales de los párrafos 1 y 2. La formulación especial de un «sistema de un curso de agua» como un «recurso natural compartido» no se ha conservado por las razones anteriormente mencionadas. Algunas observaciones que figuran en el comentario al artículo 6 original[33] parecen también pertinentes en cierta medida al texto modificado.

ARTÍCULO 7 (Participación equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional)

52. En el artículo 7 del primer informe el Relator Especial introdujo disposiciones relativas a la «participación equitativa en los usos del sistema de un curso de agua internacional y de sus aguas». El artículo era un corolario del artículo 6. Tras las enmiendas del artículo 6 y las deliberaciones de 1983 acerca del primer informe el Relator Especial propone el texto modificado[34] siguiente:

Artículo 7. — Participación equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua *internacional*

***Las aguas* de un curso de agua internacional serán aprovechadas, utilizadas y compartidas por los Estados *de un curso de agua* de forma razonable y equitativa sobre la base de la buena fe y las relaciones de buena vecindad con la mira de lograr su utilización óptima que sea congruente con una protección y un control adecuados del *curso de agua internacional* y de sus componentes.**

53. Las modificaciones introducidas en el proyecto de artículo 7 son pequeñas. En gran medida, el comentario a este artículo, que figura en el primer informe[35], se aplica en general al texto modificado.

ARTÍCULO 8 (Determinación de la utilización razonable y equitativa)

54. En opinión del Relator Especial, el artículo 8, sobre la «Determinación de la utilización razonable y equitativa» de un curso de agua internacional, es un corolario útil de la norma jurídica establecida en el artículo 7. Aunque no es exhaustiva, la enumeración de factores que figura en el artículo 8 contribuye a una mejor comprensión del contenido, el carácter y la interpretación de la norma jurídica aplicada en el artículo 7.

[33] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párrs. 83 y 84.

[34] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 7 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 7 — Participación equitativa en los usos del sistema de un curso de agua internacional y de sus aguas*

»El sistema de un curso de agua internacional y sus aguas serán aprovechados, utilizados y compartidos por los Estados del sistema de forma razonable y equitativa sobre la base de la buena fe y las relaciones de buena vecindad con la mira de lograr su utilización óptima que sea congruente con una protección y un control adecuados del sistema del curso de agua y de sus componentes.»

[35] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párrs. 87 a 93.

55. Sobre la base de los debates de 1983 y las ideas en ellos planteadas, el Relator Especial propone el texto modificado[36] siguiente:

Artículo 8. — Determinación de la utilización razonable y equitativa

1. Al determinar si la utilización de *las aguas de un curso de agua internacional* por un Estado del *curso de agua* se ejerce de modo razonable y equitativo conforme al artículo 7, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, ya sean de carácter general o específico del *curso de agua internacional* de que se trate. Entre otros factores, deben tenerse en cuenta los siguientes:

***a*) los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos y climáticos, junto con otras circunstancias pertinentes relativas al *curso de agua* de que se trate;**

***b*) las necesidades especiales del Estado del *curso de agua* interesado respecto del uso o de los usos de que se trate**

[36] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 8 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 8 — Determinación de la utilización razonable y equitativa*

»1 Al determinar si la utilización del sistema de un curso de agua o de sus aguas por un Estado del sistema se ejerce de modo razonable y equitativo conforme al artículo 7, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, ya sean de cáracter general o específicos del sistema del curso de agua de que se trate. Entre otros factores, deben tenerse en cuenta los siguientes:

»*a*) los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos y climáticos, junto con otras circunstancias pertinentes relativas al sistema del curso de agua de que se trate,

»*b*) las necesidades especiales del Estado del sistema interesado respecto del uso o de lo usos de que se trate en comparación con las necesidades de otros Estados del sistema, incluida la etapa de desarrollo económico de todos los Estados del sistema interesados,

»*c*) la contribución de agua al sistema por parte del Estado del sistema interesado en comparación con la de otros Estados del sistema,

»*d*) el aprovechamiento y la conservación por el Estado del sistema interesado del sistema del curso de agua y de sus aguas,

»*e*) los demás usos del sistema del curso de agua y de sus aguas por el Estado interesado en comparación con los usos por otros Estados del sistema, incluida la eficacia de esos usos,

»*f*) la cooperación con otros Estados del sistema en proyectos o programas para optimizar la utilización, la protección y el control del sistema del curso de agua y de sus aguas,

»*g*) la contaminación por el Estado del sistema de que se trate del sistema del curso de agua en general y como consecuencia de ese uso específico, si la hubiera;

»*h*) cualquier otra interferencia o cualquier otro efecto adverso, si los hubiera, de ese uso en los usos o intereses de otros Estados del sistema, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los efectos adversos en los usos existentes del sistema del curso de agua o de sus aguas por esos Estados y su repercusión en las medidas de protección y control adoptadas por otros Estados del sistema;

»*i*) la disponibilidad para el Estado interesado y para otros Estados del sistema de recursos hídricos alternativos,

»*j*) el modo y grado de cooperación establecido entre el Estado del sistema interesado y otros Estados del sistema en programas y proyectos relativos al uso de que se trate y a otros usos del sistema del curso de agua internacional y de sus aguas para optimizar la utilización, la ordenación razonable, la protección y el control de los mismos.

»2. La determinación, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, del carácter razonable y equitativo de un uso se realizará mediante negociación efectuada de buena fe y en el marco de relaciones de buena vecindad entre los Estados del sistema interesados, encaminada a resolver las cuestiones pendientes.

»Si los Estados del sistema interesados no pudieren llegar a un acuerdo negociado en un plazo razonable, recurrirán a los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención.»

en comparación con las necesidades de otros Estados *del curso de agua;*

***c*) el logro de un equilibrio razonable y equitativo entre los derechos e intereses pertinentes de los Estados del curso de agua interesados;**

d*) la contribución de agua al *curso de agua internacional* por parte del Estado del *curso de agua* en comparación con la de otros Estados del *curso de agua;

***e*) el aprovechamiento y la conservación por el Estado del *curso de agua* interesado del *curso de agua internacional* y de sus aguas;**

***f*) los demás usos *de las aguas de un curso de agua internacional* por el Estado interesado en comparación con los usos por otros Estados del *curso de agua,* incluida la eficacia de esos usos;**

g*) la cooperación con otros Estados del *curso de agua* en proyectos o programas para *obtener* utilización, protección y control óptimos del *curso de agua* y de sus aguas, *teniendo en cuenta la eficacia en cuanto al costo y los costos de los proyectos alternativos;

***h*) la contaminación por el Estado *o los Estados del curso de agua interesados* del *curso de agua internacional* en general y como consecuencia de ese uso específico, si la hubiera;**

i*) cualquier otra interferencia o cualquier otro efecto adverso, si los hubiera, de ese uso en los usos, *derechos* o intereses de otros Estados del *curso de agua,* incluidos, pero sin limitarse a ellos, los efectos adversos en los usos existentes *de las aguas del curso de agua internacional* por esos Estados y su repercusión en las medidas de protección y control adoptadas por otros Estados del *curso de agua;

***j*) la disponibilidad para el Estado interesado y para otros Estados del *curso de agua* de recursos hídricos alternativos;**

***k*) el modo y grado de cooperación establecido entre el Estado del *curso de agua* interesado y otros Estados del *curso de agua* en programas y proyectos relativos al uso de que se trate y a otros usos *de las aguas del curso de agua internacional* para *obtener* su utilización *óptima,* su ordenación razonable y su protección y control.**

2. La determinación, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, del carácter razonable y equitativo de un uso se realizará mediante negociación efectuada de buena fe y en el marco de relaciones de buena vecindad entre los Estados del *curso de agua* interesados, encaminada a resolver las cuestiones pendientes.

Si los Estados del *curso de agua* interesados no pudieren llegar a un acuerdo negociado en un plazo razonable, recurrirán a los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención.

56. El comentario al artículo 8, que figura en el primer informe[37], se aplica también al texto modificado.

ARTÍCULO 9 (Prohibición de actividades relativas a un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua)

57. El Relator Especial propone el texto modificado[38] siguiente:

***Artículo 9. — Prohibición de actividades relativas* a un curso de agua *internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del* curso de agua**

Todo Estado del *curso de agua* evitará y prevendrá (dentro de su jurisdicción) usos o actividades relativos *a un curso de agua internacional* que puedan causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del *curso de agua,* a menos que se prevea otra causa en un acuerdo del *curso de agua* u otro acuerdo *o arreglo.*

58. El comentario al artículo 9, que figura en el primer informe[39], es en general aplicable al texto modificado.

[37] Documento A/CN.4/367 (v. *supra,* nota 1), párrs. 94 a 98.

[38] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 9 presentado en el primer informe era el siguiente:

«Artículo 9 — Prohibición de actividades relativas al sistema de un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del sistema

»Todo Estado del sistema evitará y prevendrá (dentro de su jurisdicción) usos o actividades relativos al sistema de un curso de agua que puedan causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del sistema, a menos que se prevea otra cosa en un acuerdo de sistema u otro acuerdo.»

[39] Documento A/CN.4/367 (v. *supra,* nota 1), párrs. 99 a 101.

CAPÍTULO IV

Cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales [Capítulo III del proyecto]

59. En el capítulo III del proyecto de convención propuesto en su primer informe, el Relator Especial examinó los principios relativos a la cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales. Expresó la opinión de que la cooperación entre los Estados del curso de agua y la ordenación y administración ordenadas y eficaces de tales cursos de agua por los Estados sobre la base de la cooperación y las relaciones de amistad entre los Estados interesados eran condición necesaria para su protección y preservación ordenadas a fin de lograr la utilización óptima de recursos tan valiosos para la humanidad. Se reconoce cada vez más que esa cooperación internacional y la ordenación y administración interestatales son necesarias como principio político internacional y, asimismo, como principio del desarrollo progresivo del derecho internacional. Tales principios se derivan, entre otras cosas, de los

principios fundamentales del derecho internacional y las relaciones internacionales tal como se han establecido en los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, así como en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[40]; se derivan, asimismo, del principio de las relaciones de buena vecindad entre los Estados. Por otra parte, tanto la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, que se celebró en Mar del Plata (Argentina) del 14 al 25 de marzo de 1977, como la Reunión interregional de organizaciones internacionales de cuencas fluviales, organizada por las Naciones Unidas en Dakar (Senegal) del 5 al 14 de mayo de 1981, destacaron la importancia de la cooperación interestatal y de los mecanismos orgánicos correspondientes tanto en el plano internacional o regional como en lo que respecta a cursos de agua específicos.

60. Así, en la recomendación 85 del Plan de acción de Mar del Plata se dice que:

85. Los países que comparten recursos hídricos deberían examinar, *con la asistencia adecuada** de organismos internacionales y de otros órganos de apoyo, *a petición de los países interesados**, las técnicas existentes y disponibles para la *ordenación** de las cuencas de los ríos compartidos y *cooperar en el establecimiento de los programas, mecanismos e instituciones** necesarios para el *desarrollo coordinado** de tales recursos Las *esferas de cooperación**, con el acuerdo de las partes interesadas, pueden incluir *la planificación, el desarrollo, la regulación, la ordenación, la protección ambiental, la utilización y la conservación, los pronósticos, etc* * Tal cooperación debe constituir un elemento fundamental en un esfuerzo destinado a superar las dificultades más graves, como la falta de capital y mano de obra capacitada, así como las exigencias del desarrollo de los recursos naturales[41].

61. La necesidad urgente de contar con apoyo técnico y financiero y posibilidades de capacitación mediante la asistencia de organismos internacionales se subrayó asimismo en la Reunión interregional de organizaciones internacionales de cuencas fluviales celebrada en Dakar en 1981. Así, en el resumen de las conclusiones a que llegó esa Reunión con respecto a la situación en materia de acuerdos de cooperación se señaló que:

12. En vista de la conveniencia de intensificar el intercambio de información y de experiencia entre las organizaciones internacionales de cuencas fluviales o lacustres de las distintas regiones, con miras a *promover una mayor cooperación entre los Estados vecinos**, y cuando *los Estados interesados pidiesen el establecimiento de nuevos mecanismos institucionales o el reforzamiento de los existentes**, sería oportuno que el Secretario General de las Naciones Unidas reforzara el apoyo que puede prestar el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, a fin de atender a las diversas necesidades de aquellas organizaciones y de los Estados interesados[42].

62. En ese documento se subraya además que:

5. *La prevención de las inundaciones, sequías** y otros riesgos, naturales o de origen humano, y la mitigación de sus daños preocupan cada vez más a los Estados cooperantes a causa de los numerosos cambios que se están produciendo a un ritmo acelerado en las cuencas hidrográficas, por lo tanto, hay que emprender nuevas actividades, o reforzar las existentes, para hacer frente de manera eficaz a los efectos perjudiciales de los riesgos y situaciones relacionados con el agua *Las organizaciones internacionales de cuencas fluviales y lacustres son órganos competentes para iniciar estudios y recomendar medidas, planes de emergencia y sistemas de alarma**, así como para efectuar la indispensable vigilancia regular de las condiciones y la idoneidad de las medidas emprendidas[43]

63. En los capítulos III y IV del proyecto de convención propuesto en su primer informe, el Relator Especial procuró reflejar la ideas y recomendaciones formuladas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua y la Reunión de Dakar.

ARTÍCULO 10 (Principios generales de cooperación y ordenación)

64. En lo que respecta a este artículo y según se desprende del debate celebrado en 1983, el Relator Especial considera que sus disposiciones cuentan probablemente con aceptación general. Por consiguiente, su trabajo se limita en este caso a algunos cambios de redacción de menor importancia, excepto en lo tocante a un nuevo párrafo 2. El texto modificado[44] es el siguiente:

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN Y ORDENACIÓN RESPECTO DE *CURSOS DE AGUA* INTERNACIONALES

Artículo 10. — Principios generales de cooperación y ordenación

1. Los Estados del *curso de agua* que compartan un *curso de agua* internacional cooperarán, en la medida de lo posible, respecto de los usos, los proyectos, los programas, *la planificación y el desarrollo* relacionados con ese *curso de agua*, a fin de lograr la utilización, la protección y el control óptimos del *curso de agua*. Esa cooperación se ejercerá sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados del *curso de agua interesados*.

2. Para estos efectos y a petición de los Estados del curso de agua interesados, los Estados del curso de agua deberían

[40] Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

[41] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua* . (v. *supra*, nota 7), pág. 51, parte I.

[42] Naciones Unidas, *Experiencias en el aprovechamiento* (v. *supra*, nota 23), pág. 16, primera parte: informe de la Reunión, párr. 49, conclusión 12.

[43] *Ibid*, pág. 15, párr. 49, conclusión 5.

[44] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 10 presentado en el primer informe era el siguiente:

«CAPÍTULO III

»COOPERACIÓN Y ORDENACIÓN RESPECTO DE SISTEMAS DE CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES

»*Artículo 10 — Principios generales de cooperación y ordenación*

»1. Los Estados del sistema que compartan el sistema de un curso de agua internacional cooperarán en la medida de lo posible respecto de los usos, proyectos y programas relacionados con ese sistema de un curso de agua, a fin de lograr la utilización, la protección y el control óptimos del sistema del curso de agua. Esa cooperación se ejercerá sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados del sistema.

»2. Los Estados del sistema realizarán consultas (negociaciones) e intercambiarán información y datos de modo regular con respecto a la administración y la ordenación de ese curso de agua y otros aspectos de interés regional relacionados con sistemas de cursos de agua

»3. Los Estados del sistema establecerán, cuando sea necesario, comisiones mixtas u organismos o arreglos similares como medio de promover las medidas y los objetivos previstos a la presente Convención.»

recibir asistencia adecuada de las Naciones Unidas, otros organismos internacionales y órganos de apoyo competentes.

3. **Los Estados del *curso de agua* realizarán consultas (negociaciones) e intercambiarán información y datos de modo regular con respecto a la administración, la ordenación *y los usos* de ese curso de agua y otros aspectos de interés regional relacionados con *los cursos de agua pertinentes.***

4. **Los Estados del *curso de agua* establecerán, cuando sea necesario, comisiones mixtas u organismos o arreglos semejantes como medios de promover los objetivos y las medidas previstos en la presente Convención.**

65. El comentario al artículo 10 figura en el primer informe[45].

66. Se ha agregado ahora un nuevo párrafo 2 para centrar la atención en la necesidad evidente de obtener asistencia, por ejemplo, del Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, de las Naciones Unidas, etc. La posibilidad de que se preste esa asistencia no se puede formular como una obligación jurídica en sentido estricto, pero se incluye como indicación de las tareas de las organizaciones y los organismos correspondientes, y del desafío que ello supone para esas instituciones.

ARTÍCULO 11 (Notificación a otros Estados del curso de agua. Contenido de la notificación,

ARTÍCULO 12 (Plazos para responder a las notificaciones),

ARTÍCULO 13 (Procedimiento en caso de protesta) *y*

ARTÍCULO 14 (Incumplimiento por los Estados del curso de agua de las disposiciones de los artículos 11 a 13)

67. El artículo 11, sobre notificación, y el artículo 12, sobre plazos para responder a esa notificación, no parecían en principio suscitar controversia, aun cuando en el debate celebrado en 1983 se hicieron propuestas para efectuar cambios tanto de redacción como de fondo. Los artículos 13 y 14, en particular el artículo 13, relativo al procedimiento en caso de protesta, provocaron preocupación generalizada. Tal fue el caso sobre todo de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 13, que hacían suponer que el Estado que presentaba una protesta tenía poder de veto o, al menos, el poder de postergar por un plazo mayor o menor la ejecución del proyecto o programa objeto de controversia. En el nuevo texto que propone provisionalmente, el Relator Especial ha tratado de tener en cuenta el conflicto de intereses en juego, sobre la base del intercambio de opiniones antes señalado.

68. En lo que respecta al *artículo 11,* sobre notificación, el Relator Especial sólo ha hecho algunos cambios de redacción de menor importancia. El texto modificado[46] es el siguiente:

Artículo 11. — Notificación a otros Estados del curso de agua. *Contenido de la notificación*

1. Antes de que un Estado del *curso de agua* realice, autorice o permita un proyecto o programa o una alteración o adición a proyectos *o* programas existentes con respecto a la utilización, *regulación,* conservación, protección u ordenación de un *curso de agua* internacional que pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del *curso de agua,* el Estado del *curso de agua* interesado dará lo antes posible la notificación debida de dichos proyectos o programas, *o de su alteración o adición,* al *otro* Estado *u otros* Estados del *curso de agua* interesados.

2. La notificación contendrá, entre otras cosas, las suficientes especificaciones, información y datos de carácter técnico y de otro tipo que sean necesarios para permitir al otro o a los otros Estados del *curso de agua* que evalúen y determinen tan exactamente como sea posible los perjuicios apreciables potenciales *que puedan causar a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del curso de agua* los proyectos o programas previstos, *o su alteración o adición.*

69. El comentario a este proyecto de artículo figura en el primer informe[47].

70. En lo que respecta al *artículo 12,* sobre plazos para responder a las notificaciones, se planteó la cuestión de si el plazo de seis meses era suficiente para esa respuesta. En el párrafo 2 del artículo 12 se previó una prórroga razonable del plazo para los casos en que el Estado notificado considere que se necesitan información, datos o especificaciones adicionales. El Relator Especial ha previsto ahora también la posibilidad de una prórroga del plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 12. La disposición contenida en el párrafo 3 en el sentido de que durante la vigencia del plazo el Estado notificante no podrá iniciar el proyecto o programa se aplica asimismo a la prórroga del plazo conforme a los párrafos antes señalados. Se han hecho también cambios de redacción de menor importancia en el artículo 12, cuyo texto modificado[48] es el siguiente:

---

[45] Documento A/CN.4/367 (v. *supra,* nota 1), párrs. 107 a 110.

[46] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 11 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 11 — Notificación a otros Estados del sistema Contenido de la notificación*

»1. Antes de que un Estado del sistema realice, autorice o permita un proyecto o programa o una alteración o adición a proyectos y programas existentes con respecto a la utilizacion, conservacion, proteccion u ordenacion del sistema de un curso de agua internacional que pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del sistema, el Estado del sistema interesado dará lo antes posible la notificación debida a dichos proyectos o programas al Estado o los Estados del sistema interesados

»2 La notificación contendrá, entre otras cosas, las suficientes especificaciones, información y datos de carácter técnico y de otro tipo que sean necesarios para permitir al otro o a los otros Estados del sistema que evalúen y determinen tan exactamente como sea posible los perjuicios apreciables potenciales del proyecto o programa previsto.»

[47] Documento A/CN.4/367 (v. *supra,* nota 1), párrs. 111 a 115.

[48] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 12 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 12 — Plazos para responder a la notificación*

»1. En una notificación transmitida conforme al artículo 11, el Estado del sistema notificante dará al Estado o a los Estados del sistema notificados un plazo no inferior a seis meses a partir de la recepción de la notificación para estudiar y evaluar el perjuicio apreciable potencial derivado del proyecto de programa planeado y comunicar su decisión razonada al Estado del sistema notificante.

»2. En caso de que el Estado o los Estados del sistema notificados consideren que, para una evaluación adecuada de los problemas planteados, se necesitan información, datos o especificaciones adicionales,

Artículo 12. — Plazos para responder a las notificaciones

1. En una notificación transmitida conforme al artículo 11, el Estado del *curso de agua* notificante dará al Estado o a los Estados del *curso de agua* notificados un plazo *razonable* no inferior a seis meses a partir de la recepción de la notificación para estudiar y evaluar el perjuicio apreciable potencial derivado del proyecto o programa planeados, *o su alteración o adición,* y comunicar su decisión razonada al *Estado* notificante.

En caso de que el Estado o los Estados notificados consideren que el plazo señalado en la notificación no es razonable debido a la complejidad de las cuestiones planteadas o la magnitud del trabajo necesario, o a otras razones, podrán solicitar una prórroga razonable del plazo de que se trate.

2. En caso de que el Estado o los Estados del *curso de agua* notificados consideren que, para una evaluación adecuada de las *cuestiones* planteadas, se necesitan información, datos o especificaciones adicionales, informarán de ello a la brevedad posible al *Estado* notificante. Las solicitudes justificadas de *información,* datos o especificaciones adicionales serán satisfechas a la brevedad posible por el Estado notificante, y las partes convendrán en una prórroga razonable del plazo establecido en *la notificación.*

3. Durante los plazos *establecidos* en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado notificante no podrá iniciar *las obras* a que se refiera la notificación sin el consentimiento del Estado o los Estados del *curso de agua* interesados.

71. El comentario al artículo 12 figura en el primer informe[49].

72. El *artículo 13* del primer informe contiene disposiciones relativas al procedimiento en caso de protesta. En los debates celebrados en 1983 se expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de las disposiciones contenidas en el párrafo 3 del artículo. Algunos representantes opinaron que se podía llegar a situaciones insostenibles en el caso de que la suspensión de la puesta en marcha del proyecto o programa planeado hubiese de considerarse como punto de referencia en tales controversias. El Relator Especial ha tenido en cuenta esa inquietud en el texto provisional modificado[50] que figura a continuación:

Artículo 13. — Procedimiento en caso de protesta

1. Si un Estado del *curso de agua* que haya recibido una notificación conforme al artículo 12 informa al Estado notificante de su determinación de que el proyecto o programa a que se refiere la notificación puede causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses del Estado de que se trate, las partes iniciarán, sin demora indebida, consultas y negociaciones encaminadas a verificar y determinar el perjuicio que podría resultar del proyecto o programa planeado. En la medida de lo posible, llegarán a un acuerdo con respecto a los ajustes y modificaciones necesarios del proyecto o programa, o convendrán en otras soluciones que eliminen las causas posibles de perjuicio apreciable al otro Estado del *curso de agua* o, de otro modo, den satisfacción razonable a ese Estado.

2. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo mediante consultas y negociaciones en un plazo razonable, recurrirán sin demora a otros medios de solución pacífica de la controversia de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, los acuerdos de *curso de agua* u otro acuerdo o arreglo pertinente.

3. En los casos en que se aplique el párrafo 1 del presente artículo y *cuando* las cuestiones pendientes no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes interesadas, el Estado notificante *podrá continuar con el proyecto, el programa, la alteración o la adición planeadas cuando estime que sus derechos o intereses, o los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del curso de agua, puedan verse afectados sustancialmente por la demora. En tales casos, el Estado notificante efectuará las obras necesarias de buena fe y en forma compatible con las relaciones de buena vecindad.*

4. Los Estados interesados solucionarán a la brevedad posible las controversias y cuestiones resultantes de las medidas adoptadas en virtud del párrafo 3 mediante los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención, en los acuerdos de curso de agua pertinentes o en otros acuerdos o arreglos.

73. Las propuestas que ahora se formulan en los párrafos 3 y 4 del artículo 13 son fundamentalmente nuevas y se basan en los debates celebrados en 1983 en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

informarán de ello a la brevedad posible al Estado del sistema notificante Las solicitudes justificadas de datos o especificaciones adicionales serán satisfechas a la brevedad posible por el Estado notificante, y las partes convendrán en una prórroga razonable del plazo establecido en el párrafo 1 del presente artículo para la evaluación apropiada de la situación a la luz del material disponible

»3. Durante los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado notificante no podra iniciar el proyecto o programa a que se refiera la notificación sin el consentimiento del Estado o los Estados del sistema interesados »

[49] Documento A/CN.4/367 (v. *supra,* nota 1), párrs. 116 a 119.

[50] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 13 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 13 —Procedimiento en caso de protesta*

»1. Si un Estado del sistema que haya recibido una notificación conforme al artículo 12 informa al Estado notificante de su determinación de que el proyecto o programa a que se refiere la notificación puede causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses del Estado del sistema de que se trate, las partes iniciarán, sin demora indebida, consultas y negociaciones encaminadas a verificar y determinar el perjuicio que podría resultar del proyecto o programa planeado. En la medida de lo posible, llegaran a un acuerdo con respecto a los ajustes y modificaciones necesarios del proyecto o programa, o convendrán en otras soluciones que eliminen las causas posibles de perjuicio apreciable al otro Estado del sistema o, de otro modo, den satisfacción razonable a ese Estado

»2 Si las partes no pueden llegar a un acuerdo mediante consultas y negociaciones en un plazo razonable, recurrirán sin demora a otros medios de solucion pacífica de la controversia de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, los acuerdos de sistema u otro acuerdo o arreglo pertinente

»3 En los casos en que se aplique el parrafo 1 del presente articulo y las cuestiones pendientes no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes interesadas, el Estado notificante no proseguirá el proyecto o programa planeado hasta que se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 2, a menos que ese Estado estime que el proyecto o programa tiene la máxima urgencia y que una mayor demora podría causar daño o perjuicio innecesario al Estado notificante o a otros Estados del sistema

»4. Las demandas por daños o perjuicios resultantes de esas situaciones de emergencia se resolverán de buena fe y de conformidad con las relaciones de buena vecindad mediante los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en la presente Convención.»

74. El *artículo 14* propuesto en el primer informe trataba del incumplimiento por los Estados del sistema de las disposiciones de los artículos 11 a 13. En las modificaciones de fondo que se proponen por el momento a los artículos 11 a 13 se han tenido también en cuenta las observaciones formuladas con respecto al contenido y los efectos del artículo 14 propuesto. En consecuencia, el Relator Especial se limita a proponer cambios de redacción de menor importancia a este artículo, cuyo texto modificado[51] es el siguiente:

Artículo 14. — Incumplimiento por los Estados del curso de agua de las disposiciones de los artículos 11 a 13

1. Si un Estado del *curso de agua* que haya recibido una notificación conforme al artículo 11 no comunicare al Estado del *curso de agua* notificante en el plazo previsto en el artículo 12 su determinación de que el proyecto o programa planeado puede causar perjuicio apreciable a sus derechos o intereses, el Estado del *curso de agua* notificante podrá proceder a la ejecución del proyecto o programa de conformidad con las especificaciones y datos comunicados en la notificación.

En esos casos, el Estado del *curso de agua* notificante no será responsable del posterior perjuicio causado al otro Estado o los otros Estados del *curso de agua*, siempre que el Estado notificante actúe en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y que no sea evidente que la ejecución del proyecto o programa causará probablemente perjuicio apreciable al otro Estado o los otros Estados del *curso de agua*.

2. Si un Estado del *curso de agua* procede a la ejecución de un proyecto o programa sin cumplir las disposiciones de los artículos 11 a 13, ese Estado incurrirá en responsabilidad por el perjuicio causado a los derechos o intereses de otros Estados del *curso de agua* como resultado del proyecto o programa de que se trate.

ARTÍCULO 15 (Ordenación de los cursos de agua internacionales. Establecimiento de comisiones)

75. En el artículo 15 del primer informe, el Relator Especial se ocupó con cierto grado de detalle de la ordenación de los cursos de agua internacionales y el establecimiento de comisiones de cursos de agua. En la historia de la administración y la ordenación de los cursos de agua internacionales había una clara tendencia a la institucionalización de los mecanismos encargados de tales administración, ordenación y control. Su tendencia es manifiesta en la práctica de los Estados y en la labor de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. En el informe sobre «Progreso en medidas de cooperación», preparado por el profesor Robert D. Hayton para la Reunión interregional de organizaciones internacionales de cuencas fluviales, celebrada en Dakar en 1981, se resumió la tendencia hacia las organizaciones fluviales y su ámbito de la manera siguiente:

> La variedad y eficacia de las funciones y atribuciones con que cuentan las organizaciones fluviales internacionales existentes, así como el alcance del régimen contractual en que se basan, son indicadores fundamentales de los progresos logrados hasta ahora en sectores críticos de la cooperación institucionalizada en pro del aprovechamiento, uso y protección de los recursos hídricos compartidos Entre ellas figuran, en orden de mayor consagración cooperativa *a*) consulta, notificación y reunión e intercambio de datos, *b*) determinación de la utilización de recursos hídricos, y *c*) planificación de la cuenca o el sistema. Los sectores complementarios de cooperación abarcan: *d*) diseño y ejecución de proyectos, *e*) diseño y ejecución de programas especiales para fines de complejidad tales como lucha contra las inundaciones, reducción de la contaminación y alivio de la sequía, *inter alia*, y *f*) solución de diferencias y controversias oficiales[52].

En el primer informe figura un comentario más amplio al artículo 15, en especial respecto de las comisiones fluviales mixtas[53] de que trata el párrafo 2 de ese artículo[54].

76. El Relator Especial ha introducido en el artículo 15 algunas pequeñas modificaciones, fundamentalmente de redacción. El texto modificado[55] es el siguiente:

---

[51] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 14 presentado en el primer informe era el siguiente:

> «*Artículo 14 — Incumplimiento por los Estados del sistema de las disposiciones de los artículos 11 a 13*
>
> »1. Si un Estado del sistema que haya recibido una notificación conforme al artículo 11 no comunicare al Estado del sistema notificante en el plazo previsto en el artículo 12 su determinación de que el proyecto o programa planeado puede causar perjuicio apreciable a sus derechos o intereses, al Estado del sistema notificante podrá proceder a la ejecución del proyecto o programa de conformidad con las especificaciones y datos comunicados en la notificación.
>
> »En esos casos, el Estado del sistema notificante no será responsable del posterior perjuicio causado al otro Estado o los otros Estados del sistema, siempre que el Estado notificante actúe en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y que no sea evidente que la ejecución del proyecto o programa causará probablemente perjuicio apreciable al otro Estado o los otros Estados del sistema.
>
> »2. Si un Estado del sistema procede a la ejecución de un proyecto o programa sin cumplir las disposiciones de los artículos 11 a 13, ese Estado incurrirá en responsabilidad por el perjuicio causado a los derechos o intereses de otros Estados del sistema como resultado del proyecto o programa de que se trate.»

[52] Naciones Unidas, *Experiencias en el aprovechamiento* (v. *supra*, nota 23), pág 69, segunda parte «Documentos de antecedentes». Véase también Guillermo J. Cano, «Medidas institucionales y legales», *ibid*, págs. 46 y ss.

[53] Véanse también las actas de la Reunión de Dakar, en las que figuran exámenes detallados de las diversas comisiones fluviales mixtas y otras administraciones fluviales conjuntas, *ibid*, págs. 148 y ss., tercera parte: «Selección de monografías preparadas por organizaciones de ríos internacionales...».

[54] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párrs. 131 a 137.

[55] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 15 presentado en el primer informe era el siguiente:

> «*Artículo 15 — Ordenación de los sistemas de cursos de agua internacionales Establecimiento de comisiones*
>
> »1. Los Estados del sistema establecerán, cuando resulte aconsejable para la administración, ordenación, protección y control racionales del sistema de un curso de agua internacional, mecanismos institucionales permanentes o, cuando proceda, fortalecerán las organizaciones u órganos existentes, a fin de establecer un sistema de reuniones y consultas regulares, proporcionar asesoramiento y recomendaciones de expertos e introducir otros procedimientos de adopción de decisiones para promover la utilización, protección y control óptimos del sistema del curso de agua internacional y de sus aguas.
>
> »2. Con ese fin, los Estados del sistema establecerán, cuando resulte práctico, comisiones mixtas del curso de agua bilaterales, multilaterales o regionales, y convendrán en el modo de funcionamiento, la financiación y las principales tareas de esas comisiones.
>
> »Esas comisiones podrán tener, entre otras, las siguientes funciones·
>
> »*a*) reunir, verificar y difundir información y datos sobre la utiliza-

Artículo 15. — Ordenación de los **cursos de agua** *internacionales. Establecimiento de comisiones*

1. Los Estados del *curso de agua* establecerán, cuando resulte *práctico y* aconsejable para la administración, ordenación, protección y control racionales *de las aguas* de un *curso de agua* internacional, mecanismos institucionales permanentes o, cuando proceda, fortalecerán las organizaciones u órganos existentes, a fin de establecer un sistema de reuniones y consultas regulares, proporcionar asesoramiento y recomendaciones de expertos e introducir otros *procesos y* procedimientos de adopción de decisiones para promover *la cooperación eficaz y amistosa entre los Estados del curso de agua interesados con miras a mejorar* la utilización, la protección y el control óptimos del *curso de agua* internacional y de sus aguas.

2. Con ese fin, los Estados del *curso de agua* establecerán, cuando resulte práctico, comisiones mixtas del *curso de agua* bilaterales, multilaterales o regionales y convendrán en el modo de funcionamiento, la financiación y las principales tareas de esas comisiones.

Esas comisiones podrán tener, entre otras, las siguientes funciones:

***a)* reunir, verificar y difundir información y datos sobre la utilización, la protección y la conservación del *curso de agua o de los cursos de agua* internacionales;**

***b)* proponer e iniciar investigaciones relativas a la utilización, la protección y el control;**

***c)* vigilar de modo permanente el sistema de un *curso de agua* internacional;**

d)* recomendar a los Estados del *curso de agua* las medidas y los procedimientos necesarios para la utilización óptima y la protección y el control eficaces del *curso de agua;

e)* servir como centro de consultas, negociaciones y otros procedimientos de solución pacífica de controversias encomendados a esas comisiones por los Estados del *curso de agua;

f)* proponer y operar sistemas de control y alerta respecto de la contaminación, otros efectos ambientales de los usos del agua, los riesgos naturales u otros riesgos que puedan causar daño o perjuicio a los derechos o intereses de los Estados del *curso de agua.

ARTÍCULO 16 (Reunión, elaboración y difusión de información y datos),

ARTÍCULO 17 (Solicitudes especiales de información y datos),

ARTÍCULO 18 (Obligaciones especiales de información en casos de emergencia) *y*

ARTÍCULO 19 (Información reservada)

77. Las disposiciones relativas a la reunión, elaboración y difusión de información y datos se incluyen como *artículo 16* del proyecto de convención. Los debates celebrados en 1983 parecen indicar que esas disposiciones eran aceptables en general. El Relator Especial no propone enmiendas de fondo al artículo 16, pero sugeriría los cambios[56] de redacción siguientes:

Artículo 16. — Reunión, elaboración y difusión de información y datos

1. A fin de asegurar la necesaria cooperación entre los Estados del *curso de agua,* la utilización óptima del *curso de agua* y una distribución equitativa y razonable de sus usos entre esos Estados, cada uno de los Estados del *curso de agua* reunirá y elaborará, en la medida de lo posible, la información y los datos necesarios de carácter hidrológico, hidrogeológico y meteorológico de que se disponga dentro de su territorio, así como otra información y otros datos pertinentes respecto de, entre otras cosas, los niveles de agua y el desagüe del curso de agua, el rendimiento y las reservas de aguas subterráneas pertinentes para la ordenación adecuada del curso, la calidad del agua en todo momento, la información y los datos pertinentes para el control de inundaciones, la sedimentación y otros riesgos naturales, así como los relativos a la contaminación u otras cuestiones relacionadas con la protección ambiental.

2. En la medida de lo posible, los Estados del *curso de agua* pondrán a disposición de otros Estados del *curso de agua* la información y los datos pertinentes mencionados en el párrafo 1. Con ese fin, los Estados del *curso de agua*

---

ción, la protección y la conservación del sistema o los sistemas de cursos de agua internacionales,

»*b*) proponer e iniciar investigaciones relativas a la utilización, la protección y el control,

»*c*) vigilar de modo permanente el sistema de un curso de agua internacional;

»*d*) recomendar a los Estados del sistema las medidas y los procedimientos necesarios para la utilización óptima y la protección y el control eficaces del sistema del curso de agua,

»*e*) servir como centro de consultas, negociaciones y otros procedimientos de solución pacífica de controversias encomendados a esas comisiones por los Estados del sistema,

»*f*) proponer y operar sistemas de control y alerta respecto de la contaminación, otros efectos ambientales de los usos del agua, los riesgos naturales u otros riesgos que puedan causar daño o perjuicio a los derechos o intereses de los Estados del sistema.»

[56] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 16 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 16 — Reunión, elaboración y difusión de información y datos*

»1. A fin de asegurar la necesaria cooperación entre los Estados del sistema, la utilización óptima del sistema de un curso de agua y una distribución equitativa y razonable de sus usos entre esos Estados, cada uno de los Estados del sistema reunirá y elaborará, en la medida de lo posible, la información y los datos necesarios de carácter hidrológico, hidrogeológico y meteorológico de que se disponga dentro de su territorio, así como otra información y otros datos pertinentes respecto de, entre otras cosas, los niveles de agua y el desagüe del curso de agua, el rendimiento y las reservas de aguas subterráneas pertinentes para la ordenación adecuada del curso, la calidad del agua en todo momento, la información y los datos pertinentes para el control de inundaciones, la sedimentación y otros riesgos naturales, así como los relativos a la contaminación u otras cuestiones relacionadas con la protección ambiental.

»2. En la medida de lo posible, los Estados del sistema pondrán a disposición de otros Estados del sistema la información y los datos pertinentes mencionados en el párrafo 1. Con ese fin, los Estados del sistema deben concertar, en la medida necesaria, acuerdos sobre reunión, elaboración y difusión de esa información y esos datos. Con ese fin, los Estados del sistema podrán convenir en confiar a comisiones mixtas establecidas por ellos o a centros especiales (regionales) o generales de información la función de reunir, elaborar y difundir regular y oportunamente la información y los datos previstos en el párrafo 1.

»3. Los Estados del sistema o las comisiones mixtas o los centros de información previstos en el párrafo 2 del presente artículo transmitirán, en la medida de lo posible y razonable, a las Naciones Unidas o a los organismos especializados pertinentes la información y los datos de que dispongan con arreglo al presente artículo.»

deberán concertar, en la medida necesaria, acuerdos sobre reunión, elaboración y difusión de esa información y esos datos. Con ese fin, los Estados del *curso de agua* podrán convenir en confiar a comisiones mixtas establecidas por ellos o a centros especiales (regionales) o generales de información la función de reunir, elaborar y difundir regular y oportunamente la información y los datos previstos en el párrafo 1.

3. Los Estados del *curso de agua* o las comisiones mixtas o los centros de información previstos en el párrafo 2 del presente artículo transmitirán, en la medida de lo posible y razonable, a las Naciones Unidas o a los organismos especializados pertinentes la información y los datos de que dispongan con arreglo al presente artículo.

78. El *artículo 17* del primer informe, relativo a solicitudes especiales de información y datos, debe conservarse. Deberían hacerse los siguientes cambios[57] de redacción:

Artículo 17. — Solicitudes especiales de información y datos

Si un Estado del *curso de agua* solicita a otro Estado del *curso de agua* información y datos respecto del *curso de agua* de que se trate que no estén abarcados por las disposiciones del artículo 16, el otro Estado del *curso de agua* hará todo lo posible, al recibir esa solicitud, por satisfacerla prontamente. El Estado solicitante reembolsará al otro Estado los costos razonables de reunir, elaborar y transmitir esa información y datos, a menos que se convenga en otra cosa.

79. El *artículo 18*, relativo a obligaciones especiales de información en casos de emergencia, debe conservarse sin cambios de fondo. Se sugieren los siguientes cambios[58] de redacción:

Artículo 18. — Obligaciones especiales de información en casos de emergencia

Cada Estado del *curso de agua* deberá informar, por los medios más rápidos de que disponga, a otro Estado u otros Estados del *curso de agua* interesados de las situaciones o incidentes de emergencia de que tenga conocimiento y que afecten — dentro o fuera de su territorio — al *curso de agua de que se trate* que puedan dar lugar a un grave peligro de pérdida de vidas humanas o de bienes o a otra calamidad en el otro Estado o los otros Estados del *curso de agua.*

80. El *artículo 19*, relativo a información reservada, debe conservarse. Se sugieren los siguientes cambios[59] de redacción:

Artículo 19. — Información reservada

1. No es menester suministrar a los demás Estados del *curso de agua* ni a las organizaciones u organismos información y datos cuya salvaguardia considere vital un Estado del *curso de agua* por razones de seguridad nacional u otras razones. El Estado del *curso de agua* que retenga esa información o esos datos cooperará de buena fe con otros Estados del *curso de agua* a fin de suministrarles la información y los datos esenciales sobre las cuestiones de que se trate, en la medida de lo posible.

2. Cuando un Estado del *curso de agua* considere, por otras razones, que la difusión de información o datos debe tratarse como confidencial o reservada, los demás Estados del *curso de agua* cumplirán esa solicitud de buena fe y conforme a relaciones de buena vecindad.

---

[57] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 17 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 17 — Solicitudes especiales de información y datos*

»Si un Estado del sistema solicita a otro Estado del sistema información y datos respectos del sistema del curso de agua de que se trate que no estén abarcados por las disposiciones del artículo 16, el otro Estado del sistema hará todo lo posible, al recibir esa solicitud, por satisfacerla prontamente. El Estado solicitante reembolsará al otro Estado los costos razonables de reunir, elaborar y transmitir esa información y datos, a menos que se convenga en otra cosa.»

[58] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 18 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 18 — Obligaciones especiales de información en casos de emergencia*

»Cada Estado del sistema debe informar, por los medios más rápidos de que disponga, a otro Estado u otros Estados del sistema interesados de las situaciones o incidentes de emergencia de que tenga conocimiento y que afecten —dentro o fuera de su territorio— al sistema de un curso de agua compartido que puedan dar lugar a un grave peligro de pérdida de vidas humanas o de bienes o a otra calamidad en el otro Estado o los otros Estados del sistema »

[59] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 19 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 19 — Información reservada*

»1 No es menester suministrar a los demás Estados del sistema ni a las organizaciones u organismos información y datos cuya salvaguardia considere vital un Estado del sistema por razones de seguridad nacional u otras razones El Estado del sistema que retenga esa información o esos datos cooperará de buena fe con otros Estados del sistema a fin de suministrarles la información y los datos esenciales sobre las cuestiones de que se trate, en la medida de lo posible

»2. Cuando un Estado del sistema considere, por otras razones, que la difusión de información o datos debe tratarse como confidencial o reservada, los demás Estados del sistema cumplirán esa solicitud de buena fe y conforme a relaciones de buena vecindad.»

CAPÍTULO V

Protección del medio ambiente, contaminación, riesgos sanitarios, riesgos naturales, seguridad, y sitios nacionales o regionales

[Capítulo IV del proyecto]

81. Las diversas cuestiones relacionadas con los problemas del medio ambiente son objeto del capítulo IV del proyecto de convención.

ARTÍCULO 20 (Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente) *y*

ARTÍCULO 21 (Fines de la protección del medio ambiente)

82. Los artículos 20 y 21 se ocupan de los aspectos más generales de la protección del medio ambiente. Los debates celebrados en 1983, especialmente en la Sexta Comisión, parecen indicar que el *artículo 20* fue en general aceptable. El Relator Especial no propone enmiendas de fondo, pero indicará algunos cambios de redacción de menor entidad ajustados a las líneas generales de los cambios hechos en los artículos anteriores. Por consiguiente, propone el texto modificado[60] siguiente:

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTAMINACIÓN, RIESGOS SANITARIOS, RIESGOS NATURALES, *SEGURIDAD, Y* SITIOS NACIONALES O REGIONALES

Artículo 20. — Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente

1. Los Estados del *curso de agua* — individualmente y en cooperación — tomarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente del *curso de agua internacional* de que se trate de menoscabo, degradación o destrucción injustificados o de un peligro grave de tal menoscabo, degradación o destrucción, provocados por causas o actividades bajo su control o jurisdicción o por causas naturales que puedan reducirse de modo razonable.

2. Los Estados del *curso de agua* — individualmente y mediante esfuerzos coordinados — adoptarán las medidas y regímenes necesarios para la ordenación y utilización equitativa del *curso de agua internacional* y de sus zonas circundantes, a fin de proteger el medio ambiente acuático, incluida la ecología de las zonas circundantes, de cambios o alteraciones que puedan causar perjuicio apreciable a ese medio ambiente o a los intereses conexos de los Estados del *curso de agua.*

3. Los Estados del *curso de agua* — individualmente y mediante esfuerzos coordinados — tomarán las medidas necesarias con arreglo a las disposiciones de la presente Convención y otros principios pertinentes del derecho internacional, incluidos los derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, para proteger cuanto sea posible el medio ambiente marino de degradación o perjuicio apreciable causado por medio del *curso de agua* internacional *de que se trate.*

83. El Relator Especial propone que se hagan en el *artículo 21* las modificaciones[61] de redacción siguientes:

Artículo 21. — Fines de la protección del medio ambiente

Las medidas y regímenes establecidos con arreglo al artículo 20 tendrán en la medida de lo posible, entre otros, los siguientes objetivos:

---

[60] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 20 presentado en el primer informe era el siguiente:

«CAPÍTULO IV

»PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTAMINACIÓN, RIESGOS SANITARIOS, RIESGOS NATURALES, REGULACIÓN Y SEGURIDAD, PREFERENCIAS DE USO, SITIOS NACIONALES O REGIONALES

»*Artículo 20 — Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente*

»1. Los Estados del sistema —individualmente y en cooperación— tomarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente del sistema de un curso de agua de menoscabo, degradación o destrucción injustificados o de un peligro grave de tal menoscabo, degradación o destrucción, provocados por causas o actividades bajo su control o jurisdicción o por causas naturales que puedan reducirse de modo razonable.

»2. Los Estados del sistema —individualmente y mediante esfuerzos coordinados— adoptarán las medidas y regímenes necesarios para la ordenación y utilización equitativa del sistema de un curso de agua conjunto y de sus zonas circundantes, a fin de proteger el medio ambiente acuático, incluida la ecología de las zonas circundantes, de cambios o alteraciones que puedan causar perjuicio apreciable a ese medio ambiente o a los intereses conexos de los Estados del sistema.

»3. Los Estados del sistema —individualmente y mediante esfuerzos coordinados— tomarán las medidas necesarias con arreglo a las disposiciones de la presente Convención y otros principios pertinentes del derecho internacional, incluidos los derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, para proteger cuanto sea posible el medio ambiente marino de degradación o perjuicio apreciable causado por medio del sistema de un curso de agua internacional »

[61] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 21 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 21 — Fines de la protección del medio ambiente*

»Las medidas y regímenes establecidos con arreglo al artículo 20 tendrán en la medida de lo posible, entre otros, los siguientes objetivos.

»*a*) salvaguardar la salud pública,

»*b*) mantener la calidad y cantidad de las aguas del sistema de un curso de agua internacional al nivel necesario para su utilización para el consumo como agua potable y otros usos domésticos,

»*c*) permitir la utilización del agua para el riego y para usos industriales,

»*d*) salvaguardar la conservación y aprovechamiento de los recursos acuáticos, incluidas la fauna y la flora;

»*e*) permitir, en la medida de los posible, la utilización del sistema del curso de agua para fines recreativos, teniendo especialmente en cuenta la salud pública y consideraciones estéticas,

»*f*) permitir, en la medida de lo posible, la utilización de las aguas por animales domésticos y salvajes.»

a) salvaguardar la salud pública;

b) mantener la calidad y cantidad de las aguas del *curso de agua* internacional *de que se trate* al nivel necesario para su utilización para el consumo como agua potable y otros usos domésticos;

c) permitir la utilización del agua para el riego y para usos industriales;

d) salvaguardar la conservación y aprovechamiento de los recursos acuáticos, incluida la fauna y la flora;

e) permitir en la medida de lo posible, la utilización del *curso de agua internacional* para fines recreativos, teniendo especialmente en cuenta la salud pública y consideraciones estéticas;

f) permitir, en la medida de lo posible, la utilización de las aguas por animales domésticos y salvajes.

ARTÍCULO 22 (Definición de contaminación),

ARTÍCULO 23 (Obligación de prevenir la contaminación),

ARTÍCULO 24 (Cooperación entre los Estados del curso de agua para la protección contra la contaminación. Mitigación y reducción de la contaminación) *y*

ARTÍCULO 25 (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación)

84. Los artículos 22 a 25 del proyecto de convención se ocupan de las cuestiones especiales relacionadas con la contaminación. La definición de contaminación que figura en el *artículo 22* parece ser en general aceptable. Los únicos cambios propuestos son los pequeños cambios[62] de redacción siguientes:

Artículo 22. — Definición de contaminación

A los efectos de la presente Convención, «contaminación» significa toda alteración física, química o biológica de la composición o calidad de las aguas de un *curso de agua* internacional mediante la introducción directa o indirecta por el hombre de substancias, especies o energía que produzcan efectos perjudiciales para la salud, la seguridad o el bienestar humano, para la utilización de las aguas con cualquier finalidad beneficiosa o para la preservación y la protección del medio ambiente, incluida la salvaguardia de la fauna, la flora y otros recursos naturales del *curso de agua* y las zonas circundantes.

85. El Relator Especial propone que se hagan en el *artículo 23* algunos cambios de redacción de menor importancia.

86. Además de esos cambios de redacción, propone una pequeña modificación en cuanto al fondo, consistente en añadir una frase al final de la primera oración del párrafo 3 original. El texto modificado[63] del artículo es el siguiente:

Artículo 23. — Obligacion de prevenir la contaminación

1. Ningún Estado del *curso de agua* podrá contaminar las aguas de un *curso de agua* internacional o permitir su contaminación, cuando se cause o pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del *curso de agua* respecto de su uso equitativo de esas *aguas* u otros efectos nocivos en sus territorios.

2. En caso de que la contaminación procedente de un Estado del *curso de agua* cause en otros Estados del *curso de agua* perjuicios o molestias de carácter menos grave que los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado del *curso de agua* donde se origine esa contaminación tomará medidas razonables para reducirla o minimizarla. Los Estados del *curso de agua* interesados se consultarán con miras a llegar a un acuerdo con respecto a las medidas que haya que adoptar, así como al modo de sufragar los costos razonables en que se incurra para reducir esa contaminación.

3. Ningún Estado del *curso de agua* tendrá obligación de reducir la contaminación procedente de otro Estado del *curso de agua* a fin de prevenir que esa contaminación cause perjuicio apreciable a *otro Estado o a otros Estados del curso de agua, a menos que se convenga en lo contrario en el acuerdo correspondiente del curso de agua o en otro acuerdo o arreglo.* En la medida de lo posible, los Estados del *curso de agua* señalarán a la atención del Estado contaminante y de los Estados amenazados por esa contaminación la situación, sus causas y sus efectos.

87. En cuanto al *artículo 24*, el Relator Especial propone que se hagan algunos cambios de redacción de menor importancia siguiendo las líneas generales de los cambios introducidos en los artículos anteriores. Además, en lo que concierne el párrafo 2, propone algunas modificaciones de fondo.

---

[62] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 22 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 22 — Definición de contaminación*

»A los efectos de la presente Convención, "contaminación" significa toda alteración física, química o biológica de la composición o calidad de las aguas del sistema de un curso de agua internacional mediante la introducción directa o indirecta por el hombre de substancias, especies o energía que produzcan efectos perjudiciables para la salud, la seguridad o el bienestar humano, para la utilización de las aguas con cualquier finalidad beneficiosa o para la preservación y la protección del medio ambiente, incluida la salvaguardia de la fauna, la flora y otros recursos naturales del sistema del curso de agua y las zonas circundantes.»

[63] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 23 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 23 — Obligación de prevenir la contaminación*

»1 Ningún Estado del sistema podrá contaminar las aguas del sistema de un curso de agua internacional o permitir su contaminación, cuando se cause o pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del sistema respecto de su uso equitativo de esos recursos hídricos compartidos u otros efectos nocivos en sus territorios

»2. En caso de que la contaminación procedente de un Estado del sistema cause en otros Estados del sistema perjuicios o molestias de carácter menos grave que los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado del sistema donde se origine esa contaminación tomará medidas razonables para reducirla o minimizarla. Los Estados del sistema interesados se consultarán con miras a llegar a un acuerdo con respecto a las medidas que haya que adoptar, así como al modo de sufragar los costos razonables en que se incurra para reducir esa contaminación

»3. Ningún Estado del sistema tendrá obligación de reducir la contaminación procedente de otro Estado del sistema a fin de prevenir que esa contaminación cause perjuicio apreciable a un tercer Estado del sistema. En la medida de lo posible, los Estados del sistema señalarán a la atención del Estado contaminante y de los Estados amenazados por esa contaminación la situación, sus causas y sus efectos.»

88. El nuevo párrafo 4 propuesto es, con cambios de menor importancia, idéntico a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 24 presentado en el primer informe. El texto modificado[64] del artículo es el siguiente:

Artículo 24. — Cooperación entre los Estados del **curso de agua** *para la protección contra la contaminación. Mitigación y reducción de la contaminación*

1. Los Estados de un *curso de agua* internacional cooperarán *cuando sea necesario,* mediante consultas y reuniones regulares o mediante sus comisiones u organismos regionales o internacionales conjuntos, con miras a intercambiar de modo regular información y datos pertinentes sobre cuestiones relativas a la contaminación del *curso de agua* de que se trate, así como a la adopción de las medidas y regímenes necesarios para establecer un control y una protección adecuados del *curso de agua internacional* y su medio ambiente contra la contaminación.

2. Los Estados del *curso de agua* interesados celebrarán, cuando sea necesario, consultas y negociaciones con miras a *elaborar* una lista completa de contaminantes *peligrosos o persistentes u otros contaminantes,* cuya introducción en las aguas del *curso de agua* internacional será prohibida, restringida o *controlada.*

3. Los Estados del *curso de agua* establecerán, en la medida necesaria, programas con las medidas y plazos requeridos para la protección contra la contaminación y la reducción o mitigación de la contaminación del *curso de agua* internacional de que se trate.

4. Los Estados del curso de agua,* cuando proceda, establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación eficaz de *las medidas previstas en el presente artículo.

89. Habida cuenta de los debates celebrados en 1983, el *artículo 25* parece ser en general aceptable. El Relator Especial propone solamente los cambios[65] de redacción siguientes:

[64] Véase *supra,* nota 18

El texto del artículo 24 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 24 — Cooperación entre los Estados del sistema para la protección contra la contaminación Mitigación y reducción de la contaminación*

»1 Los Estados del sistema de un curso de agua internacional cooperarán, mediante consultas y reuniones regulares o mediantes sus comisiones u organismos regionales o internacionales conjuntos, con miras a intercambiar de modo regular información y datos pertinentes sobre cuestiones relativas a la contaminación del sistema del curso de agua de que se trate, así como a la adopción de las medidas y regímenes necesarios para establecer un control y una protección adecuados del sistema del curso de agua y su medio ambiente contra la contaminación

»2 Los Estados del sistema interesados celebrarán, cuando sea necesario, consultas y negociaciones con miras a aprobar una lista completa de contaminantes, cuya introducción en las aguas del sistema del curso de agua internacional será prohibida, restringida o controlada. Cuando proceda establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación eficaz de esas medidas.

»3 Los Estados del sistema establecerán, en la medida necesaria, programas con las medidas y plazos requeridos para la protección contra la contaminacion y la reducción o mitigación de la contaminación del sistema del curso de agua internacional de que se trate »

[65] Véase *supra,* nota 18

El texto del artículo 25 presentado en el primer informe era el siguiente:

Artículo 25. — Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación

1. Cuando se produzca una situación de emergencia debida a la contaminación o a riesgos similares respecto de un *curso de agua* internacional o su medio ambiente, el Estado o los Estados del *curso de agua* en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia darán a conocer esa situación por los medios más rápidos de que dispongan a todos los Estados del *curso de agua* que puedan ser afectados por la emergencia y les transmitirán toda la información y los datos que puedan resultar pertinentes en esa situación.

2. El Estado o los Estados *del curso de agua* en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia tomarán inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o el daño causado por la situación de emergencia. Los demás Estados del *curso de agua* deberán ayudarles, en una medida razonable, a prevenir, neutralizar o mitigar los peligros y efectos causados por la emergencia y deberán reembolsar los costos razonables de las medidas adoptadas por el Estado o los Estados del *curso de agua* donde se haya producido la emergencia.

ARTÍCULO 26 (Control y prevención de riesgos relacionados con el agua)

90. El artículo 26 presentado en el primer informe parece ser en general aceptable. El Relator Especial propone solamente los cambios[66] de redacción siguientes:

«*Artículo 25 — Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación*

»1. Cuando se produzca una situación de emergencia debida a la contaminación o a riesgos similares respecto del sistema de un curso de agua internacional o su medio ambiente, el Estado o los Estados del sistema en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia darán a conocer esa situación por los medios más rápidos de que dispongan a todos los Estados del sistema que puedan ser afectados por la emergencia y les transmitirán toda la información y los datos que puedan resultar pertinentes en esa situación

»2 El Estado o los Estados en cuya jurisdición haya ocurrido la emergencia tomaran inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o el daño causado por la situación de emergencia Los demás Estados del sistema deberán ayudarles, en una medida razonable, a prevenir, neutralizar o mitigar los peligros y efectos causados por la emergencia y deberán reembolsar los costos razonables de las medidas adoptadas por el Estado o los Estados donde se haya producido la emergencia »

[66] Véase *supra,* nota 18

El texto del artículo 26 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 26 — Control y prevención de riesgos relacionados con el agua*

»1 Los Estados del sistema cooperarán con arreglo a las disposiciones de la presente Convención con miras a prevenir y mitigar las situaciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua, como lo requieran las circunstancias especiales de cada caso. Esa cooperación implicará, entre otras cosas, el establecimiento de medidas y regímenes conjuntos, incluidas medidas estructurales y no estructurales, y la vigilancia eficaz en el sistema del curso de agua internacional de que se trate de condiciones susceptibles de provocar situaciones e incidentes de riesgo tales como inundaciones, acumulación de hielo y otras obstrucciones, sedimentación, avulsión, erosión, drenaje deficiente, sequía e intrusión de agua salada.

»2 Los Estados del sistema establecerán un intercambio eficaz y oportuno de información y datos y un sistema de alerta temprana, a fin de contribuir a la prevención o mitigación de situaciones de emergencia con respecto a condiciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua respecto del sistema de un curso de agua internacional.»

Artículo 26. — Control y prevención de riesgos relacionados con el agua

1. Los Estados del *curso de agua* cooperarán con arreglo a las disposiciones de la presente Convención con miras a prevenir y mitigar las situaciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua, como lo requieran las circunstancias especiales de cada caso. Esa cooperación implicará, entre otras cosas, el establecimiento de medidas y regímenes conjuntos, incluidas medidas estructurales y no estructurales, y la vigilancia eficaz en el *curso de agua* internacional de que se trate de condiciones susceptibles de provocar situaciones e incidentes de riesgo tales como inundaciones, acumulación de hielo y otras obstrucciones, sedimentación, avulsión, erosión, drenaje deficiente, sequía e intrusión de agua salada.

2. Los Estados del *curso de agua* establecerán un intercambio eficaz y oportuno de información y datos y un sistema de alerta temprana, a fin de contribuir a la prevención o mitigación de situaciones de emergencia con respecto a condiciones e incidente de riesgos relacionados con el agua respecto del *curso de agua* internacional.

ARTÍCULO 27 [Nuevo artículo 15 *bis*] (Regulación de los cursos de agua internacionales)

91. El artículo 27 presentado en el primer informe parece ser en general aceptable. Sin embargo, se opinó que ese artículo correspondía al capítulo III, relativo a la cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales, más bien que al capítulo IV, relativo a la protección del medio ambiente, contaminación, riesgos sanitarios, etcétera.

92. El Relator Especial tiende a compartir esa opinión. Propone que el artículo 27 se cambie y se ubique después del artículo 15 en calidad de nuevo artículo 15 *bis*. La numeración definitiva de los artículos se ha de cambiar en consecuencia; el nuevo artículo 15 *bis* pasaría a ser el artículo 16 y así sucesivamente.

93. El Relator Especial propone solamente los cambios[67] de redacción siguientes:

Artículo 27 [nuevo artículo 15 *bis*]. — ***Regulación de los cursos de agua internacionales***

1. A los fines de la presente Convención, «regulación» significa medidas continuas para controlar, aumentar, moderar o modificar de otro modo el escurrimiento de las aguas en un *curso de agua* internacional. Esas medidas pueden incluir, entre otras cosas, el almacenamiento, la liberación y la desviación del agua por medio de represas, embalses, diques, canales, esclusas, sistemas de bombeo u obras hidráulicas.

2. Los Estados del *curso de agua* cooperarán con espíritu de buena fe y relaciones de buena vecindad en la evaluación de las necesidades y posibilidades de regulación del *curso de agua* con miras a obtener la utilización óptima y equitativa de *las aguas del curso de agua internacional de que se trate*. Cooperarán en la preparación de planes apropiados para esa regulación y negociarán con miras a llegar a un acuerdo sobre el establecimiento y mantenimiento, individual y conjuntamente, de las regulaciones, obras y medidas apropiadas y sobre el pago de los costos originados por esa regulación del curso de agua.

ARTÍCULO 28 (Seguridad de los cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones, etc.) *y*

ARTÍCULO 28 *bis* (Condición de los cursos de agua internacionales, sus aguas, construcciones, etc., en los conflictos armados)

94. Sobre la base de las deliberaciones de 1983 en torno al *artículo 28,* el Relator Especial propone, además de algunos cambios de redaccion, algunas enmiendas de fondo, en especial en el apartado *b* del párrafo 2 de ese artículo. El texto modificado[68] es el siguiente:

Artículo 28. — Seguridad de los **cursos de aguas *internacionales, sus instalaciones y sus construcciones,* etc.**

1. Los Estados del *curso de agua* harán cuanto puedan por mantener y proteger el *curso de agua internacional o los* cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones *y obras* correspondientes a ellos.

2. Con ese objeto, los Estados del *curso de agua intere-*

---

[67] Vease *supra,* nota 18

El texto del artículo 27 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 27 — Regulación de los sistemas de cursos de agua internacionales*

»1. A los fines de la presente Convención, «regulación» significa medidas continuas para controlar, aumentar, moderar o modificar de otro modo el escurrimiento de las aguas en el sistema de un curso de agua internacional. Esas medidas pueden incluir, entre otras cosas, el almacenamiento, la liberación y la desviación del agua por medio de represas, embalses, diques, canales, esclusas, sistemas de bombeo u otras obras hidráulicas.

»2. Los Estados del sistema cooperarán con espíritu de buena fe y relaciones de buena vecindad en la evaluación de las necesidades y posibilidades de regulación del sistema con miras a obtener la utilización óptima y equitativa de los recursos compartidos del curso de agua. Cooperarán en la preparación de planes apropiados para esa regulación y negociarán con miras a llegar a un acuerdo sobre el establecimiento y mantenimiento, individual y conjuntamente, de las regulaciones, obras y medidas apropiadas, y sobre el pago de los costos originados por esa regulación del curso de agua.»

[68] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 28 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 28 — Seguridad de los sistemas de cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones*

»1 Los Estados del sistema harán cuanto puedan por mantener y proteger los sistemas de cursos de agua internacionales y las instalaciones y construcciones correspondientes a ellos.

»2. Con ese objeto, los Estados del sistema cooperarán entre sí y se consultarán con miras a concertar acuerdos relativos a:

»*a*) las condiciones y especificaciones generales y especiales pertinentes para el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de los sitios, instalaciones, construcciones y obras de los sistemas de cursos de agua internacionales,

»*b*) el establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas para la protección del sistema del curso de agua, sus recursos compartidos y los sitios, instalaciones, construcciones y obras pertinentes contra riesgos y peligros debidos a fuerzas naturales, o a actos dolosos o culposos, o creados por construcción defectuosa, mantenimiento insuficiente u otras causas.

»3. Los Estados del sistema intercambiarán, en la medida en que sea razonable, información y datos relativos a las cuestiones de seguridad a que se refiere el presente artículo.»

sados **cooperarán entre sí, se consultarán** ***y negociarán*** **con miras a concertar acuerdos** ***o arreglos*** **relativos a:**

a) **las condiciones y especificaciones** ***generales*** **pertinentes para el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de los sitios, instalaciones, construcciones y obras** ***del cursos de agua internacional o los*** **cursos de agua internacionales** ***interesados;***

b) **el establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas,** ***en la medida que resulten prácticas,*** **para la protección del** ***curso de agua internacional o cursos de agua internacionales de que se trate y sus aguas incluidos*** **los sitos, instalaciones, construcciones y obras pertinentes contra riesgos peligros debidos a fuerzas naturales, o a actos dolosos o culposos, o creados por construcción defectuosa, mantenimiento insuficiente u otras causas.**

3. Los Estados ***del curso de agua interesados*** **intercambiarán, en la medida en que sea razonable, información y datos relativos a las cuestiones de seguridad a que se refiere el presente artículo.**

95. En su primer informe[69], el Relator Especial abordó la cuestión de la protección especial de los cursos de agua internacionales, sus aguas, instalaciones y construcciones, etc., en casos de conflicto armado, pero vaciló en proponer disposiciones respecto de esa cuestión. En vista de los debates celebrados en 1983 en la CDI y en la Sexta Comisión en torno al artículo 28, el Relator Especial se aventura a proponer un nuevo *artículo 28 bis.* No le pareció conveniente referirse en él a los dos Protocolos de Ginebra de 8 de junio de 1977[70].

96. El nuevo artículo 28 *bis* está redactado[71] de la manera siguiente:

Artículo 28 ***bis.*** **- Condición de los cursos de agua internacionales sus aguas, construcciones, etc., en los conflictos armados**

Los cursos de agua internacionales y sus aguas, incluidos los sitios, instalaciones construcciones y obras pertinentes, se usarán exclusivamente con fines pacíficos en consonancia con los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y disfrutarán de la condición de inviolabilidad en los conflictos armados tanto internacionales como internos.

97. El Relator Especial no abordará la cuestión de si los cursos de agua nacionales disfrutarán de la misma condición de inviolabilidad que los cursos de agua internacionales, por considerar que esta cuestión es ajena a su labor actual.

ARTÍCULO 29 [nuevo artículo 15 *ter*] **(Preferencias de uso)**

98. En vista de los debates celebrados en 1983 en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en especial en relación con el párrafo 3 del artículo 13 (véase *supra,* párr. 72,) el Relator Especial considera conveniente introducir algunas modificaciones en el artículo 29 y trasladarlo del capítulo IV al capítulo III (Cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales), donde figurará inmediatamente después del nuevo artículo 15 *bis* (antiguo artículo 27). El texto modificado[72] es el siguiente:

Artículo 29 [nuevo artículo 15 *ter*].— ***Preferencias de uso***

1. Al establecer ***regímenes, normas y recomendaciones*** **para la participación equitativa en la utilización** ***y los beneficios*** **de un** ***curso de agua internacional y sus aguas por los Estados del curso de agua correspondientes,*** **ningún uso gozará de preferencia automática sobre otros usos equitativos, salvo que se disponga otra cosa en acuerdos** ***de curso de agua pertinentes,*** **otros acuerdos** ***o arreglos, incluidos las normas, los principios o las prácticas pertinentes establecidos respecto del curso de agua internacional en cuestión.***

2. Al resolver cuestiones relativas a usos que estén en conflicto, las necesidades y efectos de ***algunos usos pertinentes*** **se compararán con las necesidades y efectos de otros usos pertinentes, con miras a obtener la utilización óptima de** ***las aguas del curso de agua internacional de que se trate, teniendo en cuenta todos los usos pertinentes relativos a su distribución razonable y equitativa*** **entre los Estados del** ***curso de agua*** **y teniendo en cuenta todas las consideraciones** ***correspondientes al curso de agua internacional*** **particular.**

3. El establecimiento y el funcionamiento de las instalaciones y construcciones se realizará de tal modo que no causen perjuicio apreciable a otros usos equitativos del ***curso de agua.***

4. Cuando haya surgido una cuestión con respecto a usos que estén en conflicto a o preferencias de uso en relación con ***un curso de agua*** **internacional, los Estados del** ***curso de agua*** **se abstendrán, conforme a los principios de buena fe y de relaciones de buena vecindad,** ***en la medida en***

[69] Documento A/CN.4/367 (v. *supra,* nota 1), párrs. 45, 46 y 186.

[70] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II) [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta: S.79.V.1), págs. 101 y ss.].

[71] Véase *supra,* nota 18.

[72] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 29 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 29 — Preferencias de uso*

»1. Al establecer sistemas o regímenes para la participación equitativa de todos los Estados del sistema en la utilización del sistema de un curso de agua internacional y de sus recursos, ningún uso gozará de preferencia automática sobre otros usos equitativos, salvo que se disponga otra cosa en acuerdos de sistema, otros acuerdos u otras costumbres y principios jurídicos aplicables al sistema del curso de agua de que se trate.

»2. Al resolver cuestiones relativas a usos que estén en conflicto, las necesidades y efectos de cada uso se compararán con las necesidades y efectos de otros usos pertinentes, con miras a obtener la utilización óptima de los recursos compartidos del curso de agua y la distribución razonable y equitativa de los mismos entre los Estados del sistema, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes al sistema de un curso de agua particular.

»3. El establecimiento y el funcionamiento de las instalaciones y construcciones se realizarán de tal modo que no causen perjuicio apreciable a otros usos equitativos del sistema del curso de agua.

»4. Cuando haya surgido una cuestión con respecto a usos que estén en conflicto o a preferencias de usos en relación con el sistema de un curso de agua internacional, los Estados del sistema se abstendrán, conforme a los principios de buena fe y de relaciones de buena vecindad, de comenzar las obras relativas a instalaciones, construcciones u otros proyectos o medidas relacionados con el curso de agua que afecten a los usos en conflicto pertinentes y puedan dificultar la solución de las cuestiones pendientes.»

***que resulte práctico,* de *tomar medidas* relativas a los usos en conflictos pertinentes que puedan dificultar la solución de las situaciones pendientes.**

99. No se ha hecho cambio alguno al comentario al artículo 29 que figura en el primer informe[73].

ARTÍCULO 30 (Establecimiento de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales)

100. Las disposiciones que figuran en el artículo 30 del proyecto de convención parecen contar con aceptación general. En consecuencia, el Relator Especial se ha limitado a los siguientes cambios de redacción[74] de menor importancia:

Artículo 30. — Establecimiento de* cursos de agua *internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales

1. Un Estado o varios Estados del *curso de agua* pueden proclamar —por razones ambientales, ecológicas, históricas, paisajísticas o de otro tipo— que el *curso de agua internacional* o una o varias de sus partes son un sitio protegido nacional o regional.

2. Los demás Estados del *curso de agua* y las organizaciones u organismos regionales e internacionales deben, con espíritu de buena fe y de relaciones de buena vecindad, cooperar con ese Estado o esos Estados del *curso de agua* y prestarles asistencia en la preservación, protección y mantenimiento de esos sitios protegidos en su estado natural.

[73] Documento A/CN 4/367 (v. *supra*, nota 1), párrs. 191 a 198

[74] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 30 presentado en el primer informe era el siguiente.

«*Artículo 30 —Establecimiento de sistemas de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales*

»1 Un Estado o varios Estados del sistema pueden proclamar —por razones ambientales, ecológicas, históricas, paisajísticas o de otro tipo— que el sistema de un curso de agua o una o varias de sus partes son un sitio protegido nacional o regional.

»2 Los demás Estados del sistema y las organizaciones u organismos regionales e internacionales deben, con espíritu de buena fe y de relaciones de buena vecindad, cooperar con ese Estado o esos Estados del sistema y prestarles asistencia en la preservación, protección y mantenimiento de esos sitios protegidos en su estado natural »

CAPÍTULO VI

Solución pacífica de controversias

[Capítulo V del proyecto]

101. El capítulo V del proyecto de convención se refiere a las cuestiones relativas a la solución pacífica de controversias. El Relator Especial, al proponer los artículos 31 a 38, se basó, entre otras cosas, en la experiencia adquirida en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982[75].

102. Una de las observaciones formuladas por mienbros de la CDI, así como por representantes ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, consistía en que debían preverse procedimientos obligatorios de solución en mayor medida que en el proyecto de convención propuesto. El Relator Especial ha intentado dar cabida a esa preocupación en la medida en que estimó conveniente formular principios en tal sentido que contaran con la aceptación general de la comunidad internacional.

ARTÍCULO 31 (Obligación de resolver la controversias por medios pacíficos)

103. El artículo 31 del proyecto de convención enuncia el principio general de que los Estados resolverán sus controversias por medios pacíficos con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Las disposiciones propuestas en los párrafos 1 y 2 del artículo 31 son en lo fundamental idénticas a las que figuran en los artículos 279 y 280 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[76]. Se han hecho algunos cambios de redacción[77] de menor importancia en el artículo 31, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN *PACÍFICA* DE CONTROVERSIAS

Artículo 31. — Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

1. Los Estados del *curso de agua,* así como los demás Estados partes, resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por

[75] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar,* vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 155, documento A/CONF.62/122.

[76] *Ibid*

[77] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 31 presentado en el primer informe era el siguiente:

«CAPÍTULO V

»SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

»*Artículo 31 —Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos*

»1. Los Estados del sistema, así como los demás Estados partes, resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por medios pacíficos, de conformidad con el

medios pacíficos, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo menoscabará el derecho de los Estados *del curso de agua y de otros Estados* partes a convenir, en cualquier momento, en resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

ARTÍCULO 31 *bis* (Obligaciones derivadas de acuerdos o arreglos generales, regionales o bilaterales)

104. En vista de las deliberaciones de 1983, que en cierta medida se centraban en la posibilidad de prever procedimientos de solución que entrañaran decisiones obligatorias, se podrían incluir en el capítulo V disposiciones en que se destacaran las obligaciones que podrían incumbir a los Estados partes en virtud de otros acuerdos generales, regionales o bilaterales de someter sus controversias a un procedimiento que culminara en un laudo obligatorio o a otro tipo de procedimiento de solución obligatorio. El artículo 282 de la Convención sobre el derecho del mar, de 1982[78], puede constituir un posible paradigma de tales disposiciones. En consecuencia, el Relator Especial propone el siguiente nuevo artículo 31 *bis*[79]:

Artículo 31 *bis*. — Obligaciones derivadas de acuerdos o arreglos generales, regionales o bilaterales

Si los Estados del curso de agua u otros Estados partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención hubieran acordado en un acuerdo o arreglo general, regional o bilateral o de alguna otra manera que dicha controversia, a solicitud de alguna parte en ella, se sometiera a un procedimiento que implicara una decisión obligatoria, dicho procedimiento será aplicable en lugar de los procedimientos previstos en los artículos 33 a 38 del presente capítulo, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 32 (Solución de controversias mediante consultas y negociaciones) *y*

ARTÍCULO 33 (Investigación y mediación)

105. El *artículo 32* del proyecto de convención prevé la solución de controversias mediante consultas y negociaciones como punto de partida evidente del procedimiento de solución pacífica. La redacción de ese artículo pareció ser en general aceptable en las deliberaciones de 1983. En consecuencia, el Relator Especial propone solamente los siguientes cambios[80] de redacción:

Artículo 32. — Solución de controversias mediante consultas y negociaciones

1. Cuando, entre Estados del *curso de agua* u otros Estados partes, surja una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia iniciarán prontamente consultas y negociaciones con miras a llegar a una solución justa y equitativa de la controversia.

2. Esas consulta y negociaciones podrán realizarse directamente entre las partes en la controversia, por conducto *de una comisión mixta o* de comisiones mixtas establecidas para la administración y la ordenación del *curso de agua* internacional de que se trate o por conducto de otros órganos u organismos regionales o internacionales aceptados por las partes.

3. Si las partes no hubieren podido solucionar la controversia en un plazo razonable, recurrirán a los demás procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el presente capítulo.

106. La investigación y la mediación estaban previstas en el *artículo 33* del proyecto de convención presentado en el primer informe. Durante las deliberaciones de 1983 se propuso que se introdujera en el párrafo 1 del artículo 33 el concepto de «otros órganos encargados de constatar los hechos». El Relator Especial considera que esta es una propuesta útil. En consecuencia, el Relator Especial propone solamente los siguientes cambios[81] de redacción:

Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta

»2 Ninguna de las disposiciones del presente capítulo menoscabará el derecho de los Estados partes (Estados del sistema) a convenir, en cualquier momento, en resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su elección.»

[78] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar* (v *supra*, nota 75).

[79] Véase *supra*, nota 18.

[80] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 32 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 32 — Solución de controversias mediante consultas y negociaciones*

»1 Cuando, entre Estados del sistema u otros Estados partes, surja una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia iniciarán prontamente consultas y negociaciones con miras a llegar a una solución justa y equitativa de la controversia

»2 Esas consultas y negociaciones podrán realizarse directamente entre las partes en la controversia, por conducto de comisiones mixtas establecidas para la administración y la ordenación del sistema del curso de agua internacional de que se trate o por conducto de otros órganos u organismos regionales o internacionales aceptados por las partes.

»3. Si las partes no hubieren podido solucionar la controversia en un plazo razonable, recurrirán a los demás procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el presente capítulo.»

[81] Véase *supra*, nota 18.

El texto del artículo 33 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 33 — Investigación y mediación*

»1 En relación con las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32, las partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán establecer, de común acuerdo, una comisión investigadora integrada por expertos calificados, con objeto de establecer los hechos pertinentes relativos a la controversia, a fin de facilitar las consultas y negociaciones entre las partes. Las partes deberán convenir en la composición de la comisión, las tareas que se le confíen, los plazos para la realización de sus investigaciones y otras directrices pertinentes para su labor. La comisión investigadora decidirá acerca de su procedimiento, a menos que las partes determinen otra cosa. Las conclusiones de la comisión investigadora no son vinculantes para las partes, a menos que hayan convenido lo contrario.

»2. Las partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán solicitar, de común acuer-

(Continúa en la página siguiente.)

Artículo 33. — Investigación y mediación

1. En relación con las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32, los *Estados* partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán establecer, de común acuerdo, una comisión investigadora *u otro órgano encargado de constatar los hechos* integrado por *personas o* expertos calificados, con objeto de determinar los hechos pertinentes relativos a la controversia, a fin de facilitar las consultas y negociaciones entre las partes. Las partes deberán convenir en la composición de la comisión *investigadora u órgano encargado de constatar los hechos,* las tareas que se le *han de confiar,* los plazos para la realización de sus investigaciones y otras directrices pertinentes para su labor. La comisión investigadora *u órgano encargado de constatar los hechos* decidirá acerca de su procedimiento, a menos que las partes determinen otra cosa. Las conclusiones de la comisión investigadora *u órgano encargado de constatar los hechos* no son vinculantes para las partes, a menos que hayan convenido lo contrario.

2. Las partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán solicitar, de común acuerdo, la mediación de un tercer Estado, una organización o uno o varios mediadores que posean las calificaciones y la reputación necesarias para ayudarles con su asesoramiento imparcial en las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32. El asesoramiento resultante de esa mediación no será vinculante para las partes.

ARTÍCULO 34 (Conciliación),

ARTÍCULO 35 (Funciones y tareas de la comisión de conciliación) *y*

ARTÍCULO 36 (Efectos del informe de la comisión de conciliación. Participación en los costos)

107. Los artículos 34 a 36 del proyecto de convención establecieron la conciliación como medio principal de solución pacífica de controversias. Las propuestas que aquí se hacen corresponden, en sus aspectos más importantes, al sistema de conciliación previsto en el anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[82]; las normas modelo para la constitución de una comisión de conciliación que figuran como anexo a las Normas de Helsinki de 1966[83], la Convención europea para la solución pacífica de las controversias, de 1957[84]; el Acta general para la solución pacífica de controversias internacionales, de 1928[85], y el Acta general revisada de 1949[86]. Como se señaló en el primer informe[87], «el establecimiento de comisiones de conciliación ha resultado en la práctica un instrumento útil en la búsqueda de soluciones pacíficas de las controversias internacionales».

108. En los debates celebrados en la Sexta Comisión en 1983 se planteó la cuestión de si la conciliación debía ser obligatoria en el caso de que las partes no hubiesen convenido en someter la controversia de que se tratara a procedimientos encaminados a obtener una decisión vinculante y a menos que las partes hubiesen convenido en otra cosa. Un ejemplo de conciliación obligatoria en tales casos se encuentra en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 297 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982[88]. Si esta idea se considera acertada, se podría establecer una disposición al respecto para reemplazar el primer apartado del párrafo 1 del *artículo 34* en los términos siguientes:

> «Si los Estados del curso de agua u otros Estados u otros Estados partes en la presente Convención no hubieran podido solucionar una controversia relativa a su interpretación o aplicación por los otros procedimientos de solución pacífica previstos en los artículos 31, 32 y 33, someterán la controversia a conciliación con arreglo a los artículos 34 a 36, a menos que hayan convenido otra cosa.»

Obsérvese que esta disposición no remite al artículo 31 *bis*.

109. El Relator Especial se inclina por recomendar tales procedimientos obligatorios de conciliación. En el caso de que esta propuesta parezca inaceptable, el Relator Especial sugiere que se efectúen algunos cambios[89] de menor importancia en la redacción del párrafo 1. Presenta dos variantes posibles del párrafo 1 del artículo 34, cuyo texto es el siguiente:

(Continuación de la nota 81)

do, la mediación de un tercer Estado, una organización o uno o varios mediadores que posean las calificaciones y la reputación necesarias para ayudarles con su asesoramiento imparcial en las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32 El asesoramiento resultante de esa mediación no será vinculante para las partes »

[82] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar* (v. *supra*, nota 75).

[83] ILA, *op cit* (*supra*, nota 32), pág. 531

[84] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 320, pág 243

[85] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIII, pág. 343

[86] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 71, pág. 101.

[87] Documento A/CN.4/367 (v. *supra*, nota 1), párr 214

[88] *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar* (v *supra*, nota 75)

[89] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 34 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 34 — Conciliación*

»1 Si en un acuerdo de sistema o en otro acuerdo o arreglo regional o internacional así se ha establecido, o si las partes convienen en ello con respecto a una controversia específica relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes someterán esa controversia a conciliación con arreglo a las disposiciones del presente artículo o a las disposiciones de ese acuerdo de sistema o de ese acuerdo o arreglo regional o internacional

»Cualquier parte en la controversia podrá incoar ese procedimiento mediante notificación escrita a la otra parte o a las otras partes, a menos que se haya convenido otra cosa

»2 A menos que se haya convenido otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo Informará a la otra parte de sus nombramientos en la notificación escrita

»La otra parte nombrará igualmente dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Esos nombramientos se efectuarán en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo 1

»3 Si cualquiera de las partes en la controversia no nombrara a sus conciliadores como se prevé en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, la otra parte podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga el nombramiento o los nombramientos necesarios, a menos que las partes hayan convenido otra cosa El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento o esos nombramientos en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición

»4 Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya

Artículo 34. — Conciliación

PÁRRAFO 1: VARIANTE A

1. *Si los Estados del curso de agua u otros Estados u otros Estados partes en la presente Convención no hubieran podido solucionar una controversia* relativa a su interpretación o aplicación *por los otros procedimientos de solución pacífica previstos en los artículos 31, 32 y 33,* someterán *la* controversia a conciliación con arreglo *a los artículos 34 a 36, a menos que hayan convenido otra cosa.*

PÁRRAFO 1: VARIANTE B

1. Si en un acuerdo de *curso de agua* o en otro acuerdo o arreglo regional o internacional así se ha establecido, o si las partes convienen en ello con respecto a una controversia específica relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes someterán esa controversia a conciliación con arreglo a las disposiciones del presente artículo o a las disposiciones de ese acuerdo de *curso de agua* o de ese acuerdo o arreglo regional o internacional.

Cualquier parte en la controversia podrá incoar ese procedimiento mediante notificación escrita a la otra parte o a las otras partes, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. A menos que se haya convenido otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros. La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Informará a la otra parte de sus nombramientos en la notificación escrita.

La otra parte nombrará igualmente dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Esos nombramientos se efectuarán en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo 1.

3. Si cualquiera de las partes en la controversia no nombrara a sus conciliadores como se prevé en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, la otra parte podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga el nombramiento o los nombramientos necesarios, a menos que las partes hayan convenido otra cosa. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento o esos nombramientos en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya hecho el último nombramiento, los cuatro conciliadores elegirán de común acuerdo el quinto miembro de la comisión, que será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente de la comisión de conciliación. Si las partes no hubieren podido convenir en el nombramiento dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los catorce días siguientes al vencimiento del plazo, que haga el nombramiento. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.

hecho el último nombramiento, los cuatro conciliadores elegirán de común acuerdo el quinto miembro de la comisión, que será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente de la comisión de conciliación. Si las partes no hubieren podido convenir en el nombramiento dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los catorce días siguientes al vencimiento del plazo, que haga el nombramiento. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.»

110. El propuesto *artículo 35* del proyecto de convención contiene disposiciones concernientes a las funciones y tareas de la comisión de conciliación. El *artículo 36* trata de los efectos del informe de la comisión de conciliación y de la participación en los costos. El Relator Especial no desea hacer enmiendas al artículo 35[90] ni al artículo 36[91].

ARTÍCULO 37 (Fallo por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial) *y*

ARTÍCULO 38 (Efecto vinculante del fallo)

111. El artículo 37 trata de la solución de controversias por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial; el artículo 38 trata del efecto vinculante del fallo. El Relator Especial desea proponer sólo dos cambios de redacción[92] de menor importancia relativos ambos al *artículo 37:*

[90] El texto del artículo 35 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 35 — Funciones y tareas de la comisión de conciliación*

»1. A menos que las partes convengan otra cosa, la comisión de conciliación establecerá su propio procedimiento.

»2. La comisión de conciliación oirá a las partes, examinará sus peticiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a llegar a una solución amistosa

»3. La comisión de conciliación presentará su informe a las partes en un plazo de doce meses contado a partir de su constitución, a menos que las partes convengan otra cosa. En su informe dejará constancia del acuerdo a que hayan llegado las partes y, a falta de acuerdo, de sus recomendaciones a las partes. Esas recomendaciones incluirán las conclusiones de la comisión con respecto a las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes relativas al asunto en litigio, así como las recomendaciones que la comisión estime justas y apropiadas para la solución amistosa de la controversia. La comisión notificará a las partes en la controversia el informe con los acuerdos que en él consten o, a falta de acuerdo, con las recomendaciones de la comisión, y también lo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.»

[91] El texto del artículo 36 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 36 — Efectos del informe de la comisión de conciliación Participación en los costos*

»1. Salvo los acuerdos a que hayan llegado las partes en la controversia mediante el procedimiento de conciliación y que se hangan constar en el informe con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 35, el informe de la comisión de conciliación — incluidas sus recomendaciones a las partes y sus conclusiones de hecho y de derecho— no será vinculante para las partes en la controversia, a menos que hayan convenido otra cosa

»2. Los honorarios y gastos de la comisión de conciliación serán sufragados por las partes en la controversia de modo justo y equitativo

[92] Véase *supra,* nota 18.

El texto del artículo 37 presentado en el primer informe era el siguiente:

«*Artículo 37 — Adjudicación por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial*

»Los Estados que no hayan podido llegar a una solución convenida de una controversia mediante los procedimientos de los artículos 31 a 36 podrán someterla para adjudicación a la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal permanente o especial, siempre que.

(Continua en la pagina siguiente)

Artículo 37. — Fallo por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial

Los Estados que no hayan podido llegar a una solución convenida de una controversia mediante los procedimientos de los artículos 31 a 36 podrán someterla para que la falle la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial, siempre que:

***a*) los Estados partes en la controversia hayan aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte, o hayan aceptado la Corte Internacional de Justicia u otro tribunal internacional mediante un acuerdo de *curso de agua* u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a la jurisdicción de la Corte;**

***b*) los Estados partes en la controversia hayan aceptado el arbitraje internacional vinculante de un tribunal arbitral permanente o especial mediante un acuerdo de *curso de agua* u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a arbitraje.**

112. No se propone ninguna modificación al *artículo 38*[93].

(Continuación de la nota 92.)

»*a*) los Estados partes en la controversia hayan aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte, o hayan aceptado la Corte Internacional de Justicia u otro tribunal internacional mediante un acuerdo de sistema u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a la jurisdicción de la Corte,

»*b*) los Estados partes en la controversia hayan aceptado el arbitraje internacional vinculante de un tribunal arbitral permanente o especial mediante un acuerdo de sistema u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a arbitraje »

[93] El texto del artículo 38 presentado en el primer informe era el siguiente

«*Artículo 38 — Efecto vinculante de la adjudicación*

»Un fallo o un laudo dictado por la Corte Internacional de Justicia, por otro tribunal internacional o por un tribunal arbitral será definitivo y vinculante para los Estados partes Los Estados partes lo cumplirán y ayudarán de buena fe a su ejecución »

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

[Capítulo VI del proyecto]

ARTÍCULO 39 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)

113. En lo que respecta al artículo 39, artículo único del capítulo VI, sobre «Disposiciones finales», el Relator Especial propone los siguientes cambios de redacción[94] de menor importancia:

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. — Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

***Las disposiciones* de la presente Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor relativos a un *curso de agua* internacional determinado o a cualquiera de sus partes, a los *cursos de agua* internacionales o regionales o a un proyecto, programa o uso particular.**

114. Este artículo se basa en el artículo X aprobado provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, en 1980.

[94] Véase *supra*, nota 18

El texto del artículo 39 presentado en el primer informe era el siguiente

«CAPÍTULO VI

»DISPOSICIONES FINALES

»*Artículo 39 — Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales*

»Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4, las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor relativos al sistema de un curso de agua internacional determinado o a cualquiera de sus partes, a los sistemas de cursos de agua internacionales o regionales o a un proyecto, programa o uso particular »